



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

Presentado por:

*Marta Peña Olivar*

Tutelado por:

*Blanca Sánchez Calero Arribas*

*Valladolid, 17 de Julio de 2018*

## **RESUMEN**

El heredero es aquella persona que continúa con las relaciones jurídicas de a quien sucede, que engloba tanto los derechos como las obligaciones de éste, así está recogido en el artículo 661 del Código Civil: “*Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones*”.

Por ello, quien es llamado a la sucesión y acepta, tiene derecho a ejercitar de manera legítima todas las acciones que le correspondían a su causante. Pero además, el ordenamiento jurídico le concede al heredero una acción más que surge “*ex novo*” a la muerte del causante, la acción de petición de herencia.

La acción de petición de herencia que es propia del heredero carece de regulación específica en el Código Civil, por ello ha sido la doctrina quien se han encargado de definirla y la jurisprudencia de solventar las lagunas que surgen de su aplicación.

## **PALABRAS CLAVE**

Verdadero heredero, heredero aparente, caudal relicto, poseedor, prescripción, dominio.

## **ABSTRACT**

The heir is the person who continues with the legal relationships of the person who inherit, which is compound of rights and obligations of the deceased, as is established in article 661 of the Civil Code: "the heirs succeed the deceased by the fact only of their death in all its rights and obligations. "

Therefore, who is called to the succession and accepts, to exercise legitimately all the actions that corresponded to him originator. But in addition, the legal system gives them one more action that arises "ex novo" on the death, the petition for inheritance.

The action of inheritance petition that is specific for the heir, but it have not specific regulation in the Spanish Civil Code, so it has been the doctrine who has been responsible for defining it and the jurisprudence to solve the ommisions that appear from its application.

## **KEY WORDS**

Reliable hier, apparent hier, inheritance, issuing, prescription, possession.

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. ANTECEDENTES .....</b>	<b>7</b>
2.1 Roma .....	7
2.2 La caída del Imperio Romano.....	8
2.3 Las Partidas de Alfonso X .....	9
2.4 La Codificación .....	9
<b>3. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA .....</b>	<b>10</b>
3.1 Legislación vigente aplicable: el Código Civil español.....	10
3.2 Concepto .....	11
3.3 Fundamento.....	12
3.4 Objeto.....	12
3.4.1 <i>Teoría sobre el carácter universal del objeto de la acción de petición de herencia ...</i>	<i>13</i>
3.4.2 <i>Teoría sobre el carácter no universal del objeto de la acción de petición de herencia.....</i>	<i>13</i>
3.4.3 <i>El criterio de la jurisprudencia .....</i>	<i>14</i>
3.4.4 <i>Diferencias entre la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria.....</i>	<i>14</i>
3.5 Naturaleza jurídica .....	15
3.5.1 <i>Teoría de la acción de petición de herencia como acción real .....</i>	<i>15</i>
3.5.2 <i>Teoría de la acción de petición de herencia como acción personal .....</i>	<i>16</i>
3.5.3 <i>Teoría de la acción de petición de herencia como acción mixta .....</i>	<i>17</i>
3.5.4 <i>Teoría de la acción de petición de herencia como acción de condena.....</i>	<i>17</i>
<b>4. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA .....</b>	<b>18</b>
4.1 Legitimación activa.....	18
4.1.1 <i>Los coherederos.....</i>	<i>18</i>
4.1.2 <i>El administrador de la herencia.....</i>	<i>19</i>
4.1.3 <i>El comprador de la herencia.....</i>	<i>20</i>
4.1.4 <i>El declarado fallecido que reaparece .....</i>	<i>21</i>
4.1.5 <i>El legatario .....</i>	<i>22</i>
4.2 Legitimación pasiva.....	22
4.2.1 <i>Poseedor con título de heredero .....</i>	<i>22</i>
4.2.2 <i>Poseedor sin título de heredero.....</i>	<i>22</i>
<b>5. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.....</b>	<b>23</b>
5.1 Competencia territorial y objetiva .....	23
5.1.1 <i>Competencia objetiva.....</i>	<i>23</i>
5.1.2 <i>Competencia territorial .....</i>	<i>23</i>

5.2	Procedimiento.....	25
5.3	La prueba.....	25
5.3.1	<i>Aspectos que ha de probar el verdadero heredero demandante en el proceso.....</i>	26
5.3.2	<i>Aspectos que ha de probar el heredero aparente demandado en el proceso.....</i>	27
5.4	Cosa juzgada.....	28
<b>6.</b>	<b>CAUSAS QUE DETERMINAN LA INEFICACIA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA ....</b>	<b>29</b>
6.1	La prescripción de la acción de petición de herencia .....	29
6.1.1	<i>Teorías doctrinales sobre el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia.....</i>	29
6.1.2	<i>El criterio jurisprudencial sobre el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia.....</i>	30
6.1.3	<i>Cómputo del plazo de prescripción de la acción de petición de herencia .....</i>	31
6.2	Plazos para que el verdadero heredero interponga las acciones dirigidas a constatar su cualidad de heredero .....	32
6.3	Usucapión de los bienes hereditarios por el heredero aparente .....	33
6.3.1	<i>Requisitos para la usucapión de bienes hereditarios .....</i>	34
6.3.2	<i>Usucapión de bienes inmuebles hereditarios .....</i>	35
6.3.3	<i>Usucapión de bienes muebles .....</i>	36
<b>7.</b>	<b>EFFECTOS DE SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA .....</b>	<b>37</b>
7.1	La relación entre el verdadero heredero y el heredero aparente .....	37
7.1.1	<i>Régimen de los frutos de bienes hereditarios .....</i>	38
7.1.2	<i>Régimen de las accesiones de los bienes hereditarios .....</i>	39
7.1.3	<i>Régimen de gastos y mejoras de los bienes hereditarios.....</i>	41
7.1.4	<i>Derecho de retención de los bienes hereditarios.....</i>	42
7.1.5	<i>Régimen de la pérdida o deterioro de los bienes hereditarios.....</i>	42
7.1.6	<i>Régimen aplicable al caso concreto del indigno o incapaz de suceder .....</i>	44
7.1.7	<i>El destino de la indemnización de pólizas de seguro concertadas para bienes hereditarios .....</i>	44
7.1.8	<i>Enajenaciones.....</i>	45
7.2	Relación entre el verdadero heredero y los terceros .....	47
<b>8.</b>	<b>DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>50</b>
8.1	Ordenamientos jurídicos carentes de reglamentación o escasa regulación de la acción de petición de herencia.....	50
8.1.1	<i>Derecho francés.....</i>	50
8.1.2	<i>Derecho italiano .....</i>	51
8.1.3	<i>Derecho portugués .....</i>	51

8.2	Ordenamientos jurídicos con regulación específica de la acción de petición de herencia.....	51
8.2.1	<i>Derecho alemán</i> .....	51
8.2.2	<i>Derecho suizo</i> .....	52
<b>9.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>54</b>
<b>10.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA</b> .....	<b>55</b>
<b>11.</b>	<b>PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS</b> .....	<b>58</b>
<b>12.</b>	<b>NORMATIVA</b> .....	<b>58</b>
<b>13.</b>	<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>59</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se centra en el estudio del ejercicio de la acción de petición de herencia. No tiene regulación específica en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico, aunque sí se hace mención de ella en tres artículos del Código Civil.

La acción de petición de herencia tiene su origen en el Derecho romano, concretamente en el Derecho Justiniano, que se dedicó al estudio de esta acción estableciendo sus rasgos más generales, que se mantuvieron a lo largo de la historia del Derecho y que ha llegado hasta nuestros días.

Al estudio del concepto, el fundamento, el objeto y la naturaleza de la acción de petición de herencia se ha dedicado la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico un precepto que defina lo que es la acción de petición de herencia. Esto ha dado lugar a la composición de múltiples y diferentes definiciones por parte de la doctrina como se verá más adelante.

El estudio de la naturaleza y el objeto de la acción ha dado lugar a múltiples teorías por parte de la doctrina, argumentadas en base a la propia concepción que tenga el autor de lo que es la herencia y al tipo de acción que considere que es la acción de petición de herencia.

Los aspectos procesales de la acción también han dado lugar a debate, sobre todo aquellos supuestos en los que la capacidad para poder ser demandante o demandado por acción de petición de herencia son más cuestionables, creando cierta controversia sobre su legitimación activa o pasiva.

En cuanto al procedimiento de la acción de petición de herencia, ante la falta de regulación específica sobre la materia, se aplica lo que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil 1/2000<sup>1</sup> prevé para los procedimientos que no tienen uno concreto asignado por ley.

La acción de petición de herencia no siempre es eficaz, y el silencio legal al respecto ha generado gran debate entre la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre su prescripción y el cómputo de su plazo, provocando distintas opiniones al respecto.

---

<sup>1</sup> En adelante, LEC.

Para regular los efectos de la sentencia cuando es favorable al verdadero heredero demandante, se aplica, como veremos, las reglas generales del Código Civil de liquidación del estado posesorio por analogía.

Por último expongo cómo han tratado los ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno la acción de petición de herencia, distinguiendo entre los que tienen regulación específica sobre la materia y los que no.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Roma

El origen de la acción de petición de herencia se encuentra en Roma, y aunque es imposible fijar en una fecha concreta su nacimiento, las fuentes lo sitúan en la época más antigua del Derecho Romano, durante el periodo procesal de las “*legis actiones*” y surgió como un medio de protección del derecho hereditario<sup>2</sup>.

Esto lo corrobora que, inicialmente, la acción de petición de herencia se denominó “*vindicatio familiae*”: “*vindicatio* por su evidente paralelismo con la acción reivindicatoria; *familiae*”, por ser el término familia el que se utilizó durante la época Arcaica y Republicana para designar los bienes del difunto que eran objeto de sucesión<sup>3</sup>. Esta denominación inicial de la acción de petición de herencia como “*vindicatio familiae*”, ha sido puesta de manifiesto, entre otros, por KASER, FUENTESECA y VALLET DE GOYTISOLO<sup>4</sup>. No fue hasta la época del Derecho Romano Clásico cuando el término “*familiae*” se sustituye por “*hereditas*” para designar al conjunto de bienes que forman la herencia.

Dejando a un lado la terminología, la acción de petición de herencia hasta la época Clásica tenía como finalidad que el heredero, por su condición, pudiese reclamar los bienes de su causante que estuvieran en posesión de quien ostentaba indebidamente la condición de heredero<sup>5</sup>.

Pero la antigua acción de petición de herencia restringía su objeto a los bienes corporales del caudal relicto, ya que en la época procesal de la “*legis actiones*” la herencia solo estaba formada por los bienes de naturaleza corporal y a través de la sucesión se transmitía su dominio, lo que dio lugar a que esta acción se configurase como una acción real.

Además, la acción de petición de herencia solo podía ejercitarla el heredero civil, y solo podía hacerlo contra quien poseía los bienes en concepto de heredero, el “*possessor pro herede*”<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> CANO ZAMORANO, Laura María: “La acción de petición de herencia: Concepto, naturaleza, personas legitimadas activa y pasivamente”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 546, 1981, p. 1220.

<sup>3</sup> GASPARELERA, Silvia. *La acción de petición de herencia*. Aranzadi Editorial, S.A. Elcano (Navarra) 2001, p. 21.

<sup>4</sup> KASER, Max. *Derecho romano privado*. Versión directa de la 5ª ed. Alemana por José Santa Cruz Tejeiro. Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Reus, Madrid, 1968, p. 337. FUENTESECA, Pablo. *Derecho Romano Privado*. Madrid, 1978, p. 579. VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *Panorama del Derecho de sucesiones II*. Cívitas, Madrid, 1984, p. 639.

<sup>5</sup> GASPARELERA, Silvia, ob. cit., p. 21.

<sup>6</sup> GASPARELERA, Silvia, ob. cit., p. 22.



Durante el periodo postclásico y sobre todo en el Derecho Justiniano, el objeto de la acción de petición de herencia se amplía y, además de los bienes corporales, se incluyen en el caudal relicto los créditos o prestaciones personales<sup>7</sup>; también se modificó los legitimados activamente para el ejercicio de la acción, ya que desapareció la distinción entre herencia civil y pretoria, y se amplió la legitimación para ejercitar la acción de petición de herencia al heredero del causante con carácter general, que le permitía recuperar, interponiendo una sola acción, todos los bienes que integraban el caudal relicto<sup>8</sup>.

La legitimación pasiva de la acción de petición de herencia también experimentó cambios, pudiendo ser demandado no solo el poseedor de bienes hereditarios con título ilegítimo, el “*possessor pro herede*”, sino también el que lo hace indebidamente sin título alguno, el “*possessor pro possessore*” y además podía dirigirse el verdadero heredero contra el deudor de la herencia como consecuencia de la ampliación del objeto de la acción de petición de herencia a las prestaciones personales<sup>9</sup>.

## 2.2 La caída del Imperio Romano

En España, desde la caída del Imperio Romano hasta las Partidas de Alfonso X, la acción de petición de herencia aparece en pocas ocasiones en textos jurídicos y ningún legislador se encarga de realizar una regulación específica de la acción. La primera vez que parece mencionada la acción de petición de herencia en un libro jurídico hispánico es en el siglo VI en la época Visigótica, pero solo menciona la acción en relación a los frutos de bienes hereditarios cuando el que los poseía actuaba de mala fe<sup>10</sup>.

Durante los siglos posteriores, del VIII al XIII, se produjo una pluralidad de Derechos locales con base consuetudinaria, y algunos de ellos recogieron en sus textos la acción de petición de herencia aunque de forma indirecta, por ejemplo, en los Fueros de Noverena, en el Fuero General de Navarra, en el Fueros de Sepúlveda o el Fuero de Soria<sup>11</sup>, entre otros. Estos textos hacían alusión a la acción de petición de herencia en relación al plazo de

---

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita. *La acción de petición de herencia y el heredero aparente*. José María Bosch editor, S.A. Barcelona, 1992, pp. 31-34.

<sup>8</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 23.

<sup>9</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., pp. 23-24.

<sup>10</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 24.

<sup>11</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 24.

prescripción que tiene el heredero para reclamar la herencia y la posibilidad del heredero aparente de oponerse a la reclamación alegando usucapión sobre los bienes hereditarios objeto de la demanda.

### **2.3 Las Partidas de Alfonso X**

Más tarde, con el reinado de Alfonso X, aparece mencionada de manera sucinta la acción de petición de herencia en el Fuero Real, pero no es hasta la redacción de las Partidas cuando se legisla la acción de petición de herencia de manera concreta por primera vez, con una clara influencia del Derecho Romano en su regulación. Se mantuvo del antiguo Derecho Justiniano la legitimación activa del heredero del causante y el objeto de la acción de petición de herencia, pudiendo ser reclamados tanto las prestaciones reales como las personales. Además las Partidas amplían el concepto de legitimado pasivo, pudiendo ser demandando el heredero aparente que poseía con justo título de buena o mala fe y los que poseían indebidamente sin título alguno de mala fe; y regula de manera expresa los plazos de prescripción de la acción de petición de herencia en función de la buena o mala fe del heredero aparente<sup>12</sup>.

El régimen de las partidas permaneció hasta las Leyes de Toro de 1505, que aunque no hicieron mención alguna a la acción de petición de herencia, ni tampoco los textos jurídicos de recopilación de leyes posteriores, en la práctica se siguió ejercitando la acción de petición de herencia de las Partidas por tradición<sup>13</sup>.

### **2.4 La Codificación**

Cuando se codificó por primera vez todas las leyes sobre Derecho Civil en un solo texto jurídico, el Proyecto de 1851, el legislador prescindió de regular la acción de petición de herencia, se limitó a mencionarla en un artículo en relación a la legitimación activa del ausente de interponer la acción de petición de herencia y a la declaración de su carácter imprescriptible, que era el propio de las acciones reales, 30 años, a contar desde la fecha de la muerte del causante<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pp. 57-63.

<sup>13</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 26.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., p. 72.

### 3. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

#### 3.1 Legislación vigente aplicable: el Código Civil español

El actual Código Civil es herencia del Proyecto de 1851, por lo que el texto vigente tampoco tiene regulación específica de la acción de petición de herencia. Esto no significa que la ley no reconozca la existencia de la acción y el derecho a ejercitarla por quien esté legitimado activamente para ello, muestra de ello es, que pese a que el Código Civil español no regula de manera precisa y sistemática dicha acción, sí la reconoce en tres artículos.

Los artículos del Código Civil que hacen referencia a la acción de petición de herencia son el 192, 1016 y 1021.

El artículo 192 del Código Civil dice que: *“lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competen al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el trascurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresa la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior”*. Este artículo, que está íntimamente relacionado con el artículo 191, regula la figura de la reserva en favor del ausente y para su estudio precisa la comprensión de ambos preceptos.

Pese a que la acción de petición de herencia es una figura típica sucesoria, ya que su objeto es la recuperación de bienes del caudal relicto, no se encuentra dentro del libro dedicado al derecho de sucesiones del Código Civil, sin embargo es el único artículo que nombra de manera expresa la acción de petición de herencia, pero de su lectura se interpreta que, aunque se refiere a la acción de petición de herencia de un ausente, sus representantes o causahabientes, y no de un heredero, la acción de petición de herencia es el medio para hacer efectiva la restitución de los bienes reservados del artículo 191<sup>15</sup>.

Los artículos 1016 y 1021 están encuadrados en el libro cuarto de sucesiones que disponen respectivamente lo siguiente: *“fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se*

---

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pp. 77-78.

*hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia”, “el que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados”.* De la lectura de estos preceptos únicamente cabe afirmar que la acción de petición de herencia se trata de una acción prescriptible que puede ejercitar el heredero para que le restituyan sus bienes hereditarios<sup>16</sup>.

### 3.2 Concepto

A falta de definición de la acción de petición de herencia por el Código Civil, ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina los encargados de definirla.

El Tribunal Supremo se refiere en pocas sentencias al concepto de la acción de petición de herencia, lo hace por ejemplo en la Sentencia de 21 de junio de 1993: *“es una acción universal dirigida primordialmente a obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero y, en su caso, a la restitución de todo o parte de los bienes que componen el caudal relicto del causante cuya posesión, con título o sin él, retenga la parte demandada”*<sup>17</sup>.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA define la acción de petición de herencia en su comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 24 de julio de 1998 como *“la que compete al verdadero heredero contra quien posea todo o parte de los bienes hereditarios a título de heredero del mismo causante o sin alegar título alguno, a fin de obtener la restitución de los bienes hereditarios con base al reconocimiento de su cualidad de heredero”*<sup>18</sup>. FERNÁNDEZ ARROYO por su parte define la acción como aquella *“que compete al heredero testamentario, legítimo, y en su caso, contractual, para que le sea reconocida dicha condición y, en su virtud, obtener la recuperación de los bienes hereditarios ilegítimamente poseídos por otro”*<sup>19</sup>, y FERRÁNDEZ GÓMEZ como *“una acción real, universal,*

---

<sup>16</sup> VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La acción de petición de herencia: una breve crónica jurisprudencia”. *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, N.º 5, 2000, p. 490.

<sup>17</sup> Mundojuridico.info. STS 21 junio 1993. ROJ: 1998, 6446.

<sup>18</sup> LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen. “Sucesiones: acción de petición de herencia. Comunidad hereditaria: actos de disposición. Prescripción adquisitiva de bienes hereditarios: Comentario a la STS 24 julio 1998 (RJ 1998, 6446)”. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N.º 2, 1999, p. 546.

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pg. 140.

*prescriptible y divisible tendente a la restitución de una masa hereditaria indebidamente poseída por otros a título de heredero o sin título de ninguna clase*<sup>20</sup>.

En el Derecho foral de Navarra<sup>21</sup>, la Ley número 322 da una definición de la acción de petición de herencia: *“El heredero tiene la acción de petición de herencia contra cualquier poseedor de bienes hereditarios o deudor de la herencia o persona que hubiere obtenido algún lucro de ella, siempre que le niegue la cualidad de heredero al demandante”*. Y el artículo 465-1 del Código Civil de Cataluña<sup>22</sup> dispone lo siguiente *“El heredero tiene la acción de petición de herencia contra quien la posee, en todo o en parte, a título de heredero o sin alegar ningún título, para obtener el reconocimiento de la calidad de heredero y la restitución de los bienes como universalidad, sin tener que probar el derecho de su causante sobre los bienes singulares que la constituyen”*.

Podría definir la acción de petición de herencia, tras la lectura de las definiciones dadas por la doctrina, como un mecanismo procesal del heredero que le faculta a exigir la restitución de los bienes hereditarios que le pertenecen por derecho por ser el heredero testamentario o legítimo, en virtud de su título hereditario, contra la persona que lo viene poseyendo indebidamente, ya sea mediante título sucesorio ilegítimo o sin él.

### **3.3 Fundamento**

El fundamento de la acción de petición de herencia es el título de heredero alegado por el verdadero heredero, ya que sobre él recae la carga de probar que el demandado viene poseyendo unos bienes que no le pertenecen y mediante dicho título puede demostrar que le corresponden de forma legítima<sup>23</sup>.

### **3.4 Objeto**

El objeto de la acción de petición de herencia es la restitución de los bienes hereditarios del caudal relicto que están en posesión de quien no tiene derecho a ello. El artículo 659 del

---

<sup>20</sup> FERRÁNDEZ GÓMEZ, Juan Antonio. “En torno a la acción de petición de herencia”. *Revista General de Derecho*, t. XV, N.º 183, 1959, p. 1039.

<sup>21</sup> Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

<sup>22</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

<sup>23</sup> GASPARD LERA, Silvia, ob. cit., p. 37.

Código Civil recoge que “*la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte*” por tanto solo puede ser objeto de la petición de herencia o *hereditatis petitio* los bienes pertenecientes al patrimonio del causante”.

Para una parte de la doctrina como GUARDIA CANELA, la herencia, en todo o en parte, constituye el objeto material sobre el que recae la acción de petición de herencia y en contraposición, no puede ser objeto material de petición de herencia nada que este fuera de la herencia entendida en el sentido objetivo que se describe en el artículo mencionado antes<sup>24</sup>. Para CLEMENTE DE DIEGO y NAVARRO DE PALENCIA el objeto no es sólo todo lo que posea el heredero aparente demandado perteneciente al patrimonio hereditario, sino que el objeto de la acción puede ser tanto la herencia en sentido objetivo, como la herencia en sentido subjetivo<sup>25</sup>.

Lo que más debate ha suscitado tradicionalmente el objeto de la acción de petición de herencia es si su carácter es universal o no, es decir si la demanda de la acción está destinada a la reclamación de la herencia considerada como una entidad autónoma o bien contra los bienes de la herencia considerados como objetos singulares. Esto ha dado lugar a dos teorías:

#### *3.4.1 Teoría sobre el carácter universal del objeto de la acción de petición de herencia*

Esta teoría surge desde el Derecho Romano Clásico que consideraba que la acción de petición de herencia tenía carácter universal. Posteriormente una parte de la doctrina<sup>26</sup> ha considerado el carácter universal fundamentalmente porque sostienen que para la reclamación de bienes singulares de la herencia ya existe la acción reivindicatoria.

#### *3.4.2 Teoría sobre el carácter no universal del objeto de la acción de petición de herencia*

Por otro lado, quienes defienden el carácter no universal del objeto de la acción de petición de herencia sostienen, en primer lugar, que la reclamación del demandante no es sobre su

---

<sup>24</sup> GUARDIA CANELA, Josep D.: “Comentario a la Sentencia de 9 de enero de 1968: acción de petición de herencia”. *Revista Jurídica de Cataluña*, N°1, Barcelona 1969, p. 61.

<sup>25</sup> CLEMENTE DE DIEGO, Felipe y NAVARRO DE PALENCIA, José M.: “Sobre el Derecho hereditario”. *Revista de Derecho Privado*, 2ª edición, Tomo VIII, N.º 88, 1921, Madrid, p. 16.

<sup>26</sup> ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL. *Derecho Hipotecario*, t. II, 8ª edición Barcelona, Bosch, 1995, p. 648.

derecho a la unidad de la herencia sino al título que legitima al heredero a poseer los bienes del patrimonio del causante<sup>27</sup>. Y en segundo lugar que, si la herencia es considerada como una unidad universal, no podría darse el supuesto de que los bienes del caudal relicto estén en posesión de varias personas<sup>28</sup>.

### 3.4.3 *El criterio de la jurisprudencia*

Expuestas las dos vertientes de la doctrina sobre el carácter universal o no del objeto de la acción de petición de herencia, ha sido la jurisprudencia quien ha asentado de forma consolidada en nuestro ordenamiento jurídico del criterio de carácter no universal de la acción de petición de herencia; es muy significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999 que manifiesta: “*la acción de petición de herencia, en su aspecto restitutorio a los herederos reales, no es necesario, como parece entender el tribunal a quo que se refiera a todos los integrantes del caudal hereditario, sino que puede limitarse a bienes que están en posesión de determinada persona y no otros*”<sup>29</sup>.

Por tanto, podemos determinar que el heredero puede exigir a través de la acción de petición de herencia la restitución de parte de los bienes del caudal relicto considerados de manera singular, lo que no contradice con la existencia de un derecho en abstracto del heredero sobre la universalidad de la herencia.

### 3.4.4 *Diferencias entre la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria*

La jurisprudencia, en especial el Tribunal Supremo<sup>30</sup>, ha determinado que se trata de dos acciones procesales distintas y autónomas.

Existen diferencias fundamentales entre ellas, y son:

1º El primero es que, mientras que quien tiene legitimación activa para ejercitar la acción de petición de herencia debe de demostrar que tiene un título hereditario sobre los bienes del caudal relicto que reclama, en la acción reivindicatoria el demandante debe

---

<sup>27</sup> CANO ZAMORANO, Laura María, ob. cit., p. 1229. FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita. ob. cit., p. 140.

<sup>28</sup> GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. “La acción de petición de herencia”. *Anuario de Derecho Civil*, t. XII, N.º.1, 1959, p. 202.

<sup>29</sup> STS de 21 mayo 1999 (RJ 4580/1999).

<sup>30</sup> SSTs de 7 enero 1966 (RJ 2/1966), 21 junio 1990 (RJ 4859/1990).

aportar al proceso el título de propiedad del bien concreto que demanda que le restituyan<sup>31</sup>.

2º En segundo lugar, cuando el heredero ejercita la acción de petición de herencia puede reclamar la restitución conjunta de todos los bienes del patrimonio de su causante, por el contrario, si el demandante de la acción reivindicatoria reclama la restitución de varios bienes, debe interponer una acción reivindicatoria por cada objeto que pide que le sean devueltos<sup>32</sup>.

3º En tercer lugar, si el heredero aparente poseía sin título, basta con que el verdadero heredero demuestre su cualidad como tal en el proceso de acción de petición de herencia, mientras que en la acción reivindicatoria no basta con que el demandante demuestre su título de dominio, sino que también tendrá que probar la ineficacia del título adquisitivo del demandado<sup>33</sup>.

### 3.5 Naturaleza jurídica

La escasa regulación sobre la acción de petición de herencia hace que surjan cuestiones en torno a esta figura, que han podido ser resueltas en parte con el estudio de la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia.

El debate que ha planteado tradicionalmente el objeto de la acción de petición de herencia es si la petición de restituir los bienes por parte del demandante lo es sobre la herencia de forma universal, es decir sobre toda la herencia como una entidad autónoma, o por el contrario, la reclamación es sobre todos o algunos de los singulares bienes que forman el patrimonio de la herencia.

Sobre esto se ha pronunciado la doctrina dando lugar a diferentes teorías:

#### 3.5.1 *Teoría de la acción de petición de herencia como acción real*

El argumento principal de esta teoría es que el verdadero heredero puede dirigirse contra todo poseedor de la herencia por su carácter "*erga omnes*". Esta teoría es defendida por la

---

<sup>31</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., pp. 157-158.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pp. 223-224.

<sup>33</sup> FERRÁNDEZ GÓMEZ, Juan Antonio, ob. cit., p. 1033.



mayoría de la doctrina como GULLÓN BALLESTEROS<sup>34</sup>, que considerando el derecho hereditario como un derecho real, se le atribuye ese mismo carácter a la acción de petición de herencia, siempre que se admita que el patrimonio hereditario es un objeto único, sobre el cual el heredero tiene un derecho absoluto.

Sin embargo para GASPAR LERA<sup>35</sup>, esta teoría no es del todo acertada, puesto que la herencia puede estar compuesta por un crédito, de manera que el objeto de la acción quedaría reducido a exigir la satisfacción del mismo. Además CANO ZAMORANO<sup>36</sup> expone que no está claro el carácter real del derecho hereditario, ya que el derecho real recae siempre sobre cosa específica y determinada, y el derecho hereditario lo hace, en la mayoría de los casos, sobre un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, y estos dos últimos no tienen carácter real.

### 3.5.2 *Teoría de la acción de petición de herencia como acción personal*

Para los defensores de esta teoría<sup>37</sup>, la acción de petición de herencia no es más que la declaración de la cualidad de heredero, por lo que no hay distinción entre la acción de petición de herencia y la acción declarativa de cualidad de heredero, basándose en que el objeto de la acción de petición de herencia es la atribución del carácter o cualidad de heredero a la persona que la ejercita.

Si se admitiese esta teoría, dice GASPAR LERA<sup>38</sup>, el verdadero heredero no podría dirigirse contra el deudor de derechos de crédito de la herencia cuando esta sólo esté compuesta por derechos de crédito, ya que solo puede dirigirse contra el heredero aparente que es con quien tiene el vínculo obligatorio.

Pero seguir esta teoría personalista obligaría a admitir el desdoblamiento entre la acción de petición de herencia para obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero y las acciones singulares para reclamar los bienes hereditarios, lo que contradice la unidad interna de la acción de petición de herencia, sin presentar esta opción ninguna ventaja sobre el ejercicio de

---

<sup>34</sup> GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, ob. cit., p. 200.

<sup>35</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 53.

<sup>36</sup> CANO ZAMORANO, Laura María, ob. cit., p. 1225.

<sup>37</sup> ALBADALEJO, Manuel. *Las sustituciones hereditarias*. Oviedo, Gráficas Summa, 1959, p. 931.

<sup>38</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 52.

acciones reivindicatorias singulares, con lo cual sería nula su eficacia y al tiempo chocaría con el principio de economía procesal<sup>39</sup>.

### 3.5.3 Teoría de la acción de petición de herencia como acción mixta

Para otro sector doctrinal<sup>40</sup> la naturaleza de la acción de petición de herencia está formada por una parte real porque se pretende la restitución de los bienes hereditarios y por otra parte personal destinada a obtener la declaración de la cualidad de heredero del verdadero heredero.

Pero las acciones mixtas, aunque están reconocidas en la LEC, no las define, y en el Código Civil solo hace referencia a acciones reales y personales<sup>41</sup>.

Para GULLÓN BALLESTEROS la acción mixta está calificada por la jurisprudencia y la doctrina como un concepto artificioso<sup>42</sup>.

### 3.5.4 Teoría de la acción de petición de herencia como acción de condena

La teoría más aceptada por la jurisprudencia<sup>43</sup> es la que califica la acción de petición de herencia como una acción de condena. Su justificación se basa en que las acciones de condena tienen como objeto siempre una prestación, ya que su finalidad es vindicativa porque pretende la recuperación de unos bienes y está sometida a prescripción extintiva como se expondrá detalladamente más adelante.

No puede ser, *“a sensu contrario”*, la acción de petición de herencia una acción declarativa ya que su objeto es la declaración de un derecho y son imprescriptibles<sup>44</sup>.

---

<sup>39</sup> CANO ZAMORANO, Laura María, ob. cit., p.1226.

<sup>40</sup> BURÓN GARCÍA, Gregorio. *Derecho civil español*, t. II. Valladolid, Imprenta de A. martin, 1898, p. 301.

<sup>41</sup> CLEMENTE DE DIEGO, Felipe y NAVARRO DE PALENCIA, José M., ob. cit., p. 16.

<sup>42</sup> GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, ob. cit., p. 208.

<sup>43</sup> SSTs de 12 abril 1951 (RJ 1021/1951), 12 noviembre 1953 (RJ 2918/1953), 17 mayo 1956 (RJ 1987/1956).

<sup>44</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 50.

## 4. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

### 4.1 Legitimación activa

La doctrina ha aceptado como regla general que está legitimado para ejercitar la acción de petición de herencia el heredero real, testamentario o legítimo y que haya aceptado la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario, incluyendo dentro de esta norma a los herederos contractuales y al coheredero que solicite la acción de petición de herencia en beneficio de toda la comunidad. De la misma manera estarán legitimados, añade FERRÁNDEZ GÓMEZ, el heredero fideicomisario cuando llegue a la situación de heredero real una vez y el heredero fiduciario hasta el momento de abrirse la postsucesión y el heredero del heredero<sup>45</sup>.

También pueden ejercitar la acción de petición de herencia los herederos instituidos bajo condición resolutoria antes de que esta se cumpla y los herederos instituidos bajo condición suspensiva a partir de que dicha condición se cumpla; y los herederos sometidos a término inicial o final cuando haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero.

Los casos expuestos hasta ahora no plantean ningún debate y son aceptados unánimemente por la doctrina, pero hay otros supuestos de legitimación activa en la acción de petición de herencia que son más controvertidos de justificar:

#### 4.1.1 *Los coherederos*

Si ya se ha practicado la división de la herencia, cada coheredero podrá ejercitar la acción de petición de herencia por la cuota que le haya correspondido.

Pero si la herencia aún está indivisa y el coheredero ejercita la acción de petición de herencia sólo para su propio beneficio pidiendo su cuota hereditaria, se plantea si éste puede interponerla pidiendo su cuota hereditaria y olvidándose del resto de los coherederos. La mayoría de la doctrina entiende que no, puesto que nuestro Código Civil sigue el sistema de comunidad germánica, por lo que la titularidad sobre la herencia recae sobre todas las cuotas componentes de la comunidad, y en consecuencia, el coheredero sólo podrá accionar la acción de petición de herencia en beneficio de la comunidad<sup>46</sup>, ejemplo de ello es VIVAS

---

<sup>45</sup> FERRÁNDEZ GÓMEZ, Juan Antonio, ob. cit., p. 1040.

<sup>46</sup> CANO ZAMORANO, Laura María, ob. cit., p.1234.

TESÓN “cuando un heredero como comunero de bienes hereditarios pedidos en virtud de la acción de petición de herencia, obtiene un título universal que ha de compartir con sus condóminos o coherederos, a los que ha de favorecer la resolución, esto es, su ejercicio redundará en beneficio de la comunidad hereditaria”<sup>47</sup>.

#### 4.1.2 El administrador de la herencia

La doctrina se debate entre si el administrador de la herencia, por la naturaleza de su cargo, está legitimado para ejercitar la acción de petición de herencia. Si el administrador es a su vez heredero, estará legitimado activamente por su condición como tal, pero si no lo es, caben tres situaciones:

##### a) Situación de herencia yacente

Para CANO ZAMORANO<sup>48</sup>, en esta situación sí está legitimado el administrador para el ejercicio de la acción de petición de herencia y se fundamenta en:

1. La necesidad de proteger los bienes hereditarios durante la herencia yacente.
2. Si los bienes hereditarios se encuentran en manos de un heredero aparente su cargo no tendría sentido.
3. El administrador representa y actúa en nombre de los herederos presuntos.
4. Aunque los herederos no hayan aceptado aún, es claro que en toda sucesión habrá siempre un heredero en última instancia, al que se beneficiará con el ejercicio de la acción de petición de herencia.
5. La mayoría de la doctrina está de acuerdo en extender el ámbito de aplicación del artículo 1026.2 del Código Civil más allá del puro ámbito de aplicación de la aceptación a beneficio de inventario “El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competen y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma”.
6. En última instancia, cabría entender que la aceptación supone una condición suspensiva para adquirir el derecho de ejercitar la acción de petición de herencia, en tanto en cuanto hasta que la aceptación no se produzca, no se adquiere el derecho hereditario aplicando el artículo 799 del Código Civil “La condición suspensiva no impide

---

<sup>47</sup> VIVAS TESÓN, Inmaculada, ob. cit., p. 493.

<sup>48</sup> CANO ZAMORANO, Laura María, ob. cit., p.1238.

*al heredero o legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento”.*

*b) Herencia aceptada a beneficio de inventario*

En la situación de herencia aceptada a beneficio de inventario, CANO ZAMORANO<sup>49</sup> cree que también está legitimado el administrador porque actúa en representación del heredero a beneficio de inventario, y por lo tanto podrá demostrar el carácter de heredero de su representado y, además, por lo expuesto en el artículo 1026.2 ya citado, porque si el heredero no interpone la acción de petición de herencia será el administrador quién lo haga en base a la relación de representación que les une.

*c) Herencia indivisa*

Sucede lo mismo que en la herencia aceptada a beneficio de inventario, puesto que la posición del administrador es muy semejante a estos efectos.

#### *4.1.3 El comprador de la herencia*

Es aquel que ha adquirido la herencia mediante un negocio traslativo de dominio convirtiéndose en el titular del patrimonio hereditario. Sin embargo, el comprador de la herencia no asume la condición de heredero del transmitente.

Considerando lo anterior, un sector de la doctrina<sup>50</sup> considera que, aunque el comprador no tenga la condición de heredero, está legitimado activamente para ejercitar la acción de petición de herencia, en base de considerarla objeto de la acción subrogatoria y porque la acción de petición de herencia se entiende transmitida al comprador al realizarse la transmisión de la herencia.

Otros autores<sup>51</sup> entienden lo contrario, que el comprador de la herencia nunca está legitimado para el ejercicio de dicha acción, alegando para ello que este no sucede ni al difunto ni al heredero, no existiendo frente a él el trato de favor dado al heredero con la concesión de la acción de petición de herencia.

---

<sup>49</sup> CANO ZAMORANO, Laura María, ob. cit., p. 1238.

<sup>50</sup> GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, ob. cit., p. 199.

<sup>51</sup> LACRUZ, José Luis. *Notas al Derecho de Sucesiones de Binder*. Barcelona, Labor, 1953, p. 278.

Para CANO ZAMORANO<sup>52</sup> la solución más acertada exige contemplar dos supuestos, según el heredero real ceda o no expresamente en el contrato de venta de la herencia la posibilidad de ejercitar las acciones que a él le corresponderían. Si el heredero no ha cedido el ejercicio de la acción de petición de herencia, al comprador de la herencia no podrá ejercitarla, sin perjuicio de que pueda ejercitar las oportunas acciones singulares, especialmente la acción reivindicatoria. Si por el contrario, el heredero expresamente cede la posibilidad de ejercitar sus acciones, podrá el comprador interponer la acción de petición de herencia, pues de cierta manera lo hará en representación del verdadero heredero, siendo para ello necesario probar la cualidad de heredero de su transmitente y su propio título de adquisición de la herencia.

Para GASPAR LERA<sup>53</sup> la acción de petición de herencia es un mecanismo procesal no personalísimo dirigido a recuperar el patrimonio hereditario, por tanto, debe reconocérsele el ejercicio de la acción a quien sea titular de ese patrimonio. Es decir, el adquirente de la herencia no tiene una autónoma acción de petición de herencia, por ser genuina de quien ostenta la cualidad de heredero, pero la adquiere con la herencia.

#### 4.1.4 *El declarado fallecido que reaparece*

El artículo 192 del Código Civil establece que el ausente que retorna está legitimado para interponer la acción de petición de herencia. A partir de lo dispuesto en este precepto, la doctrina viene discutiendo sobre si es aplicable también al declarado fallecido sobre su propia herencia cuando éste reaparece. Para algunos autores<sup>54</sup> debe admitirse porque si no se duda de la legitimidad del heredero, con mayor motivo se debe reconocer al declarado fallecido que reaparece que es el propio causante.

Pero otros autores<sup>55</sup>, sin embargo, entienden que no cabe admitir la legitimación activa en este supuesto porque la acción de petición de herencia tiene como finalidad obtener la restitución del patrimonio de una persona que ha fallecido, sin perjuicio de que este sujeto pueda ejercitar otro tipo de acciones para la restitución de su propio patrimonio.

---

<sup>52</sup> CANO ZAMORANO, Laura María, ob. cit., p. 1239.

<sup>53</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 79.

<sup>54</sup> CANO ZAMORANO, Laura María, ob. cit., p. 1240.

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pp. 90-91.

#### 4.1.5 *El legatario*

El legatario, como la persona que sucede al causante a título particular, no tiene pues la condición de heredero, por lo tanto, cuando la cosa legada de la que es propietario se halle en posesión de un tercero, no podrá valerse de la acción de petición de herencia. En este supuesto le corresponderá, en opinión de FERNÁNDEZ ARROYO, al verdadero heredero reivindicar la cosa legada como bien perteneciente a la herencia para su posterior entrega al legatario<sup>56</sup>.

### 4.2 **Legitimación pasiva**

Estará legitimado pasivamente quien niega al verdadero heredero su condición como tal y está en posesión de los bienes hereditarios, bien en concepto de heredero, o bien sin alegar título alguno. Esta distinción tiene su origen, como ya expuse en los antecedentes, en el Derecho romano, siendo posible dos tipos de herederos aparentes:

#### 4.2.1 *Poseedor con título de heredero*

Es aquella persona que posee los bienes hereditarios que en realidad le pertenecen al verdadero heredero y que justifica su posesión en su cualidad de heredero en base a un título sucesorio ilegítimo, ya sea porque ese título sea nulo o porque ha sido declarado indigno o incapaz de suceder. Se opone, además, a la demanda de acción de petición de herencia interpuesta por el verdadero heredero, negando la condición de heredero de éste por considerarse él mismo el heredero.

#### 4.2.2 *Poseedor sin título de heredero*

Es el poseedor de bienes hereditarios sin título alguno y se limita a negar la condición del verdadero heredero pero sin atribuírsela a sí mismo.

---

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., p. 170.

## 5. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

### 5.1 Competencia territorial y objetiva

Después de lo expuesto hasta ahora, se puede afirmar que la acción de petición de herencia tiene indiscutiblemente naturaleza civil, pero la LEC no especifica el órgano que tiene la competencia para conocer de los procesos de acción de petición de herencia, por lo que ha sido la doctrina, como expongo a continuación, la encargada de señalar tanto la competencia objetiva como la territorial.

#### 5.1.1 Competencia objetiva

Dado que el proceso de acción de petición de herencia no tiene regulación específica en ninguna ley, es de aplicación el artículo 45 de la LEC que asigna a los Juzgados de Primera Instancia “*todos aquellos asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales*”. Por lo que el órgano judicial competente para conocer de un litigio cuyo objeto sea ejercitar la acción de petición de herencia es el Juzgado de Primera Instancia.

#### 5.1.2 Competencia territorial

La determinación de la competencia territorial en el proceso de acción de petición de herencia fue estudiada por un sector de la doctrina ante el silencio legal al respecto en el marco de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Una parte de esa doctrina, como PRIETO COBOS entendía que era de aplicación la regla del artículo 62.3 de esa ley, según la cual correspondería conocer de las acciones reales sobre bienes inmuebles al juez del lugar donde esté la cosa litigiosa y, si fueran varias, situadas en diferentes jurisdicciones, al de cualquiera de los lugares cuya jurisdicción estén ubicados los bienes a elección del demandante<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> PRIETO COBOS, Victorino. *Ejercicio de las acciones civiles*, Tomo II, vol. I, 3ª edc., ed. Lex, Madrid, 1967, p. 452.



En contra se manifestaron autores como FERNÁNDEZ ARROYO<sup>58</sup>, que en su opinión es erróneo el criterio expuesto por PRIETO COBOS, aunque se haya adoptado por la doctrina la naturaleza real de la acción de petición de herencia y el carácter de su objeto como universal, que permite reclamar en un único trámite procesal el complejo de los bienes que forman la herencia, la aplicación de la regla anterior supondría que el heredero aparente tuviera que promover distintas acciones en atención al carácter de los bienes que pretenda recuperar.

Para evitarlo es necesario agrupar en el mismo lugar todas las acciones relativas al patrimonio hereditario, por lo que para la autora es de aplicación la regla séptima del artículo 63 de la derogada ley que disponía: “*En las demandas sobre herencias, su distribución, (...) mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría o «ab intestato», será Juez competente el que conociere de estos juicios*”. Lo que trasladado a la acción de petición de herencia significaba que la competencia para conocer del ejercicio de dicha acción vendrá determinada por el lugar en que hubiera tenido el fallecido su último domicilio.

Actualmente, de la nueva LEC del 2000, se desprende que es aplicable al proceso de acción de petición de herencia en relación con la competencia judicial por razón del territorio la regla cuarta del artículo 52.1 de esta ley: “*En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante*”, que aunque no mencione el proceso de la acción de petición de herencia, se entiende que se aplica a todas aquellas acciones cuyo objeto sea una cuestión hereditaria.

En conclusión, será competente para conocer de los procesos de acción de petición de herencia los Juzgados de Primera Instancia donde tuvo el causante su último domicilio en España. Si su último domicilio lo tuvo en el extranjero, el verdadero heredero podrá elegir entre el lugar donde tuvo el causante el último domicilio en España o el lugar donde estén la mayor parte de los bienes integrantes del caudal relicto.

---

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pp. 201-202.

## 5.2 Procedimiento

No hay ninguna norma que establezca cuál es el procedimiento por el que debe sustanciarse la acción de petición de herencia, por lo que se aplica lo dispuesto en el artículo 248 de la LEC *“para aquellas contiendas judiciales que no tengan señalado por ley como se tramitan, se decidirá en el proceso declarativo que corresponda (...) las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía solo se aplicaran en defecto de norma por razón de la materia”*. Por tanto, la acción de petición de herencia se tramitará en un proceso declarativo y por razón de la cuantía, porque la acción de petición de herencia no está recogida en ninguna de las materias reservadas de los artículos 249 y 250, y se sustanciará por juicio verbal cuando la demanda de acción de petición de herencia no exceda de 6.000 euros; y por juicio ordinario cuando no sobrepase dicha cantidad y cuando el interés económico resulte imposible de calcular, lo cual es frecuente en las demandas de acción de petición de herencia en el caso de sucesiones intestadas.

## 5.3 La prueba

La carga de la prueba en el proceso de acción de petición de herencia recae, como en todo proceso que se tramite por la vía civil, en el demandado, en este caso, el verdadero heredero, en virtud del artículo 217 de la LEC.

Sobre ello se ha pronunciado la Sentencia de 11 de octubre de 1996 de la Audiencia Provincial de Segovia<sup>59</sup> de manera muy explícita sobre las exigencias para el éxito de la acción de petición de herencia: *“que se pruebe el fallecimiento del causante, así como la condición de heredero del actor (...)y además que en caso de contradicción, se pruebe que las cosas reclamadas son hereditarias y están poseídas por el demandado; correspondiendo a éste último la carga de probar, acreditados los anteriores extremos, su mejor derecho hereditario, la invalidez de los títulos del actor, y en caso de excepcionar a su favor un título singular, la prueba de la existencia del mismo”*. Por tanto, le corresponde al verdadero heredero demandante probar su condición de heredero, que los bienes que éste le reclama al demandado pertenecen al patrimonio hereditario del causante a quien él sucede, y que el heredero aparente las viene poseyendo indebidamente. Al demandado, el heredero aparente, le corresponde probar que las afirmaciones expuestas por el demandante no son ciertas.

---

<sup>59</sup> SAP de 11 de octubre 1996 (RJ 1/1996). Pg. 2.

### 5.3.1 Aspectos que ha de probar el verdadero heredero demandante en el proceso

En primer lugar, el verdadero heredero, como demandante en el proceso de acción de petición de herencia, debe probar su condición de heredero. Para obtener la declaración de heredero no es necesario acudir a un proceso distinto, siendo posible en este caso la acumulación de acciones prevista en la LEC, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996<sup>60</sup>: “*la existencia de un procedimiento específico de declaración de herederos abintestato no excluye la posibilidad de que la declaración de herederos pueda hacerse por la vía del juicio declarativo ordinario en el supuesto de que esta declaración sea necesaria para resolver las cuestiones que deben ventilarse en el juicio declarativo*”.

En el caso de que el verdadero heredero se dirija contra un poseedor sin título, aquel deberá aportar como medios probatorios el certificado de defunción de su causante expedido por el encargado del Registro Civil, como establece el artículo 81 de la Ley de Registro Civil 20/2011 de 21 de julio, el título en el que consta su llamamiento a la sucesión, que puede ser un testamento, un contrato sucesorio o la declaración de herederos intestada y, por último, demostrar que aceptó la herencia, ya que el hecho de ejercitar la acción de petición de herencia no es un acto constitutivo de la aceptación tácita de la herencia<sup>61</sup>.

El otro supuesto es que el verdadero heredero demande a un poseedor con título; en este caso el demandante debe de probar su condición de heredero y, además, destruir el título sucesorio alegado por el demandado. Si el poseedor se instituyó como heredero en base a una declaración de herederos intestada, el verdadero heredero deberá demostrar que tiene un grado de parentesco igual o mayor que el del demandado, y si éste lo hizo mediante testamento ineficaz o siendo indigno o incapaz para suceder, deberá el verdadero heredero probar estas circunstancias.

El segundo aspecto que ha de probar el verdadero heredero es el contenido del caudal relicto. En los supuestos de sucesión intestada basta con que el demandante presente el inventario de los bienes del causante previsto en la LEC para este tipo de sucesión, ya que, habiendo probado el verdadero heredero su condición como tal resulta legitimado para reclamar la restitución de todos y cada uno de los bienes pertenecientes al patrimonio hereditario de su causante, sin que sea necesario que demuestre que dichos bienes eran propiedad del fallecido.

---

<sup>60</sup> STS 26 de febrero de 1996 (RJ 7277/1997).

<sup>61</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 99.

Lo mismo sucede en los casos de sucesión voluntaria cuando el causante haga señalamiento de bienes, salvo los conflictos que puedan suscitarse por la interpretación de lo dispuesto por éste<sup>62</sup>.

Mayor problemática plantea los casos en los que el causante hubiera fallecido sin concretar los bienes en que sucede el instituido como heredero, la demostración de la pertenencia de los bienes reclamados por el verdadero heredero deberá hacerlo en base a los documentos que pueda aportar como el impuesto de sucesiones, la certificación del catastro en el caso de bienes inmuebles y para bienes muebles aquellos que demuestre que fueron adquiridos por el causante<sup>63</sup>.

Por último, el verdadero heredero ha de demostrar, como han señalado los autores DOMINGO DE MORATÓ y CASTÁN<sup>64</sup>, que el heredero aparente venía poseyendo los bienes hereditarios objeto de la reclamación cuando éste niegue que ha tenido la posesión de esos bienes. En el caso de que esto ocurra dentro de una comunidad hereditaria no podrá reclamar el bien hereditario hasta que no haya sido efectivamente adjudicado, es decir, mientras dure la situación de indivisión de la herencia.

### 5.3.2 Aspectos que ha de probar el heredero aparente demandado en el proceso

El poseedor demandado que quiera enervar con éxito la reclamación de los bienes interpuesta por el demandante deberá probar que venía poseyéndolos en virtud de un título eficaz en la sucesión voluntaria, o que el grado de parentesco que tiene con el causante le legitima como heredero<sup>65</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, como analizaremos más adelante, la acción de petición de herencia no tendrá validez contra el demandado cuando éste sea el propietario del bien reclamado por usucapión cuando cumpla los requisitos del Código Civil o cuando el heredero aparente pudiese probar que posee los bienes en virtud de un título singular.

---

<sup>62</sup> DOMINGO DE MORATÓ, Domingo. *El Derecho español con las correspondencias del Romano*, t. 2º. Valladolid, Imprenta Hijos de Rodríguez, 1868, p. 14.

<sup>63</sup> STS de 26 febrero 1996 (RJ 7277/1997).

<sup>64</sup> DOMINGO DE MORATÓ, Domingo, ob. cit., p. 14. CASTÁN TOBEÑAS, José. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1928”. *Revista de Derecho Privado*, t. 17, 1930, p. 443.

<sup>65</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., p. 199.

#### 5.4 Cosa juzgada

El último aspecto relativo al proceso de la acción de petición de herencia es la eficacia de la cosa juzgada en relación con otros posibles procesos entablados respecto de los bienes hereditarios en los que fue parte el heredero aparente antes de la acción de petición de herencia.

Para GULLÓN BALLESTEROS la excepción de cosa juzgada no podrá ser alegada frente al heredero verdadero, ya que no se daría la circunstancia de que coincidan las mismas personas que actúan en el proceso de acción de petición de herencia con las que actuaron en un proceso anterior cuyo objeto fue los bienes de la herencia, como exige el artículo 1252 del Código Civil, para que la presunción de cosa juzgada produzca plenos efectos<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, ob. cit., p. 228.

## 6. CAUSAS QUE DETERMINAN LA INEFICACIA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

Como he mencionado anteriormente, en relación con la prueba en el proceso de acción de petición de herencia, no siempre la interposición de esta acción por el demandante, el verdadero heredero, tiene validez. Además de cumplir con los requisitos procesales y de legitimación, ésta debe ejercitarse dentro de un plazo, y antes de que finalice ese plazo, que no haya transcurrido el tiempo que otorga la ley al heredero real para constatar su condición como tal, ni que el heredero aparente pueda haber adquirido por usucapión los bienes reclamados.

### 6.1 La prescripción de la acción de petición de herencia

Ante la falta de regulación por parte del legislador de la acción de petición de herencia, lo que afirma unánimemente la doctrina<sup>67</sup> es que la acción de petición de herencia es prescriptible, a tenor de lo dispuesto en los artículos 192 del Código Civil en relación a la petición de acción de herencia *“que competan al ausente, sus representantes o causabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción”* y el artículo 1016 *“(…) el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia”*.

Pero no hace referencia el Código Civil, ni ningún otro texto legal, al plazo de prescripción de la acción de petición de herencia ni al cómputo de este. En nuestro Derecho, la doctrina y la jurisprudencia han tratado de solventar este vacío legal:

#### 6.1.1 Teorías doctrinales sobre el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia

La doctrina se ha pronunciado sobre el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia pero no lo ha hecho de forma uniforme, ya que, al no haber acuerdo común sobre la naturaleza de dicha acción, que es la pauta para determinar el plazo de prescripción de una acción cuando no tiene designado uno específico<sup>68</sup>, ha dado lugar a diversas teorías.

---

<sup>67</sup> ALBADALEJO, Manuel, ob. cit., p. 38.

<sup>68</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 107.

Para los autores<sup>69</sup> que sostienen que la acción tiene naturaleza declarativa, la acción es imprescriptible. Para otros, en cambio, la naturaleza de la acción es real, por lo que se aplica los artículos 1962 y 1963 del Código Civil relativos al plazo de prescripción de las acciones reales, siendo así el plazo del que dispone el verdadero heredero de seis años para reclamar bienes muebles y de treinta años los inmuebles<sup>70</sup>.

Para otra parte de la doctrina<sup>71</sup> lo que determina el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia no es la naturaleza de la acción, sino la naturaleza de los bienes objeto de reclamación. Por lo que la acción de petición de herencia se extinguirá a los seis años en bienes muebles, treinta años en bienes inmuebles o quince años para los derechos de crédito.

Todas estas teorías hoy están abandonadas, y la tesis más convincente y que tiene el apoyo de la mayoría de la doctrina como dice FERRÁNDEZ GÓMEZ<sup>72</sup> es la que afirma que “*el plazo de prescripción será trentenal, de acuerdo con el artículo 1963 del Código Civil y la generalidad de la doctrina y el derecho histórico (...) ya sea para la restitución de bienes inmuebles, muebles o cobro de créditos del patrimonio hereditario en favor del verdadero heredero. Sin embargo, como apunta el autor, “esta conclusión no es absoluta, ya que la acción de petición de herencia puede también presentarse como acción personal, subordinando el ejercicio de la acción a que no lleve aparejado la impugnación del correspondiente testamento, circunstancia en la cual el plazo de prescripción no sería de treinta años sino de quince años”*”. Este plazo de quince años ha sido modificado en 2015, actualmente el artículo 1964 del Código Civil dice que “*las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación*”<sup>73</sup>.

#### 6.1.2 *El criterio jurisprudencial sobre el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia*

El plazo de treinta años para que se extinga la acción de petición de herencia viene avalado por una jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo. Ejemplo de ello es la Sentencia de 2

---

<sup>69</sup> DE CASTRO, Federico. *Temas de Derecho Civil*. Madrid, Marisal, 1972, p. 502.

<sup>70</sup> MANRESA Y NAVARRO, José M. *Comentarios al Código Civil español*, t. VII, 7ª ed. revisada por BONET RAMÓN. Madrid, Reus, 1995, p. 411.

<sup>71</sup> SANCHO REBULLIDA, Francisco A. “Las acciones de petición de herencia en el Derecho español”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. CCXIII, p. 132.

<sup>72</sup> FERRÁNDEZ GÓMEZ, Juan Antonio, ob. cit., p. 1038.

<sup>73</sup> Se modifica el Código Civil por la disposición final 1 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

de diciembre de 1996 que afirma que “*el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia, que es de treinta años (...)*”<sup>74</sup> y la Sentencia de 21 de junio de 1990 “*en este caso el plazo de treinta años, reconocido jurisprudencialmente para producirse la prescripción de la acción de petición de herencia*”<sup>75</sup>.

En cuanto al Derecho Foral navarro<sup>76</sup>, la Ley número 324 determina que: “*La acción declarativa de la cualidad de heredero es imprescriptible. La acción de petición de herencia prescribe a los treinta años*”. Y el artículo 465-1 del Código Civil Catalán dice que “*la acción de petición de herencia es imprescriptible, salvo los efectos de la usucapión respecto a los bienes singulares*”<sup>77</sup>

### 6.1.3 Cómputo del plazo de prescripción de la acción de petición de herencia

La regla general del artículo 1969 del Código Civil establece que “*el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse*”.

En un principio el Tribunal Supremo<sup>78</sup> estableció como día para empezar el cómputo del plazo de la prescripción el día de la muerte del causante, pero esta tesis fue abandonada por la jurisprudencia posterior.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1987<sup>79</sup> dice que de tomarse como punto de partida para la iniciación del cómputo del plazo de prescripción, en los casos del ejercicio de la acción de petición de herencia, aquel “*en que el poseedor aparente empieza a poseer los bienes “animo suo”, es decir, exteriorizando su intención de hacerlos propios titulándose dueño de los mismos, comportándose como tal y negando a los demás el carácter de herederos, declaración que tiene su apoyo en una muy constante doctrina de esta Sala, a tenor de la cual, el instituto de la prescripción exige que el derecho haya nacido y que la acción pueda ejercitarse eficazmente*” de este modo, el plazo prescriptivo de la acción de petición de herencia debe computarse desde que se tuvo constancia real y externa de la utilización del caudal hereditario por su poseedor<sup>80</sup>.

---

<sup>74</sup> STS de 2 diciembre 1996 (RJ 6862/1996).

<sup>75</sup> STS de 21 junio 1990 (RJ 4799/1990).

<sup>76</sup> Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

<sup>77</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

<sup>78</sup> STS de 18 mayo 1932 (RJ 1056/1932).

<sup>79</sup> STS de 2 junio 1987 (RJ 4024/1987).

<sup>80</sup> VIVAS TESÓN, Inmaculada, ob. cit., p. 496.



En cuanto a la doctrina, MIQUEL GÓNZALEZ ha declarado que la posesión de quien no es heredero no puede entenderse adquirida desde la muerte del causante sino “*desde que efectivamente el pretendido heredero haya tomado verdadera posesión. La prescripción de la acción de petición de herencia en el Código Civil debe empezar a correr solamente a partir de esa toma de posesión*”.<sup>81</sup>

## **6.2 Plazos para que el verdadero heredero interponga las acciones dirigidas a constatar su cualidad de heredero**

Hay tres supuestos en los que la acción de petición de herencia prescribe antes del plazo de treinta años porque el heredero real no ejercita en el plazo correspondiente las acciones dirigidas a constatar su condición de heredero<sup>82</sup>. Son los siguientes:

- A. Cuando el verdadero heredero no impugna el testamento anulable antes del plazo que la generalidad de la doctrina<sup>83</sup> entendía que es de quince años por aplicación del artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales<sup>84</sup>, pero después de la reforma de dicho artículo en 2015 el plazo queda reducido a cinco años.
- B. Cuando el verdadero heredero haya sido instituido como tal por testamento ológrafo y no lo haya protocolizado ante Notario dentro del plazo de cinco años que dispone el artículo 689 del Código Civil: “*El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial*”<sup>85</sup>.
- C. Cuando el heredero aparente lo fuese por indignidad o incapacidad para suceder y el verdadero heredero no hubiese solicitado la declaración de indignidad sucesoria en los cinco años que establece el artículo 762 del Código Civil: “*No puede deducirse acción*

---

<sup>81</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, José M. “Usucapión ordinaria "pro herede". Justo título. Acción de petición de herencia y usucapión. Comentario a la STS de 22 febrero 2000 (RJ 2000, 808). *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N.º 6, 2001, p. 358.

<sup>82</sup> SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca. “La ineficacia de la acción de petición de herencia por el transcurso del plazo para ejercitarla”. *Actualidad civil*, N.º12, 2014, p. 48.

<sup>83</sup> LACRUZ, José Luis, ob. cit., p 256. GASPARE LERA, Silvia, ob. cit., p. 116.

<sup>84</sup> Se modifica por la disposición final 1 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

<sup>85</sup> SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, ob. cit., p. 49.

*para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado*<sup>86</sup>.

### 6.3 Usucapión de los bienes hereditarios por el heredero aparente

Toda usucapión del dominio requiere los requisitos que en esta materia dispone el Código Civil en los artículos 1940 al 1959 que son, en primer lugar, que la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, durante un periodo de tiempo que varía en función de que a dicha posesión se una la buena fe y el justo título en el usucapiente (usucapión ordinaria), o no (usucapión extraordinaria), y del tipo del bien mueble o inmueble que se trate. Si el bien es inmueble el plazo será de diez años entre presentes y veinte entre ausentes concurriendo en el poseedor de buena fe y justo título o treinta años sin ningún otro requisito; y tratándose de bienes muebles, se establece en tres años si el poseedor es de buena fe o en seis años sin necesidad de ninguna otra condición<sup>87</sup>.

La mayoría de la doctrina<sup>88</sup>, entienden que cabe la usucapión en la acción de petición de herencia sobre los bienes hereditarios en favor de heredero aparente, siempre que se cumplan los requisitos legales. También la jurisprudencia admite la posibilidad de dejar sin eficacia el ejercicio de la acción de petición de herencia por usucapión de los bienes del caudal relicto, independientemente de la invalidez del título universal mediante el cual adquiriera en concepto de dueño los bienes hereditarios. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2000<sup>89</sup> afirma: *“Finalmente, las consideraciones en torno a la acción de petición de herencia, impeditivas de la usucapión, resultan inconducentes, pues, como se desprende del artículo 1903 del Código Civil, el ejercicio y el buen fin de la acción de petición de herencia está condicionado a que antes no se haya producido la adquisición del dominio por prescripción”*.

Por tanto, la adquisición por usucapión de los bienes hereditarios por el heredero aparente provoca la ineficacia de la acción de petición de herencia. Pero no es posible la usucapión global de los bienes que integran la herencia, sino que el heredero aparente que venía

---

<sup>86</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 116.

<sup>87</sup> SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, ob. cit., 50.

<sup>88</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pp. 2199-220. GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 56.

<sup>89</sup> STS de 22 febrero 2000 (RJ 808/2000).

poseyéndolos podrá adquirir la propiedad de las cosas que la componen como objetos individualizados considerados por usucapión<sup>90</sup>.

### 6.3.1 *Requisitos para la usucapión de bienes hereditarios*

Se aplica a la usucapión de bienes hereditarios las reglas generales del Código Civil, por lo que para que el heredero aparente pueda enervar la acción de petición de herencia debe, en primer lugar, haber venido poseyendo materialmente el bien.

El segundo requisito es que el heredero aparente viniera poseyendo en concepto de dueño, tanto si lo hacía en virtud de un título ilegítimo como sin él<sup>91</sup>. Por tanto, se equipara a efectos de la usucapión al poseedor con título con el poseedor sin título<sup>92</sup>.

Otro requisito es la publicidad, de manera que, como ha declarado DOMÍNGUEZ LUELMO, la jurisprudencia ha destacado también la exteriorización de la voluntad del poseedor de ser dueño de manera que según un modelo objetivo de comportamiento dominical, se suscite razonablemente en los demás tal apariencia de titularidad<sup>93</sup>. Por tanto, el heredero aparente debe haber exteriorizado esa posesión con el uso normal de la cosa según su naturaleza y destino, y esa posesión ha de haberse desarrollado pacíficamente como dicta el artículo 1941 del Código Civil.

El último requisito es la continuidad en el tiempo de la posesión. En el caso de interrumpirse la posesión deja de tener valor a efectos de la usucapión el tiempo de posesión anterior a la interrupción en los tres supuestos contemplados en los artículos 1944 y siguientes del Código Civil: cuando el heredero aparente hubiera dejado de poseer los bienes hereditarios durante más de un año, cuando el verdadero heredero interpusiera contra el heredero aparente la acción de petición de herencia y cuando este reconociese de forma expresa o tácita el derecho del verdadero heredero<sup>94</sup>.

---

<sup>90</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., p. 217.

<sup>91</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 122.

<sup>92</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. *La prescripción en el Código Civil*. Bosch, Barcelona, 1964, pp. 566-567.

<sup>93</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. "La acción de petición de herencia". *Acciones civiles*, dir. Eugenio Llamas Pombo, Vol. 1, 2013 (Derecho de la persona; Derecho de sucesiones; Derecho de familia), p. 361.

<sup>94</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 126.

### 6.3.2 Usucapión de bienes inmuebles hereditarios

El dominio de los bienes inmuebles “*se prescribe por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título*” según el artículo 1957 del Código Civil para la prescripción adquisitiva ordinaria, y para la extraordinaria el artículo 1959 establece “*por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes*”.

Como el plazo de 30 años del artículo 1959 es el mismo que el de la prescripción de la acción de petición de herencia, no podrá alegarse eficazmente frente al heredero real que ejercita en tiempo oportuno la acción de petición de herencia. Por tanto solo cabe la usucapión ordinaria de bienes inmuebles, es decir sobre la base de un justo título y con buena fe<sup>95</sup>.

#### a) *El justo título*

La usucapión ordinaria de bienes inmuebles solo puede darse en relación al heredero aparente que venía poseyendo con título ilegítimo, pero no respecto del que poseía sin título alguno, ya que no puede fundamentar su posesión en ningún título<sup>96</sup>. Además es preciso comprobar si el título sucesorio en el que basa su posesión el heredero aparente puede calificarse o no como justo título, para ello se aplican las normas del Código Civil sobre justo título, o sea, los artículos 1952: “*entiéndase por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate*” y 1953: “*El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido*”<sup>97</sup>. Por tanto, el título ha de cumplir los siguientes requisitos:

- 1) TraslATIVO de dominio, apoyado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>98</sup>.
- 2) Verdadero en el sentido de existencia de manera que no sirve un título putativo o simulado. Para GASPAR LERA carecerá de título verdadero, por tanto no podrá ejercitar la usucapión ordinaria, el poseedor con título sucesorio que crea que los bienes inmuebles son suyos porque el testador le manifestó en vida que a su muerte

---

<sup>95</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., pp. 120-121.

<sup>96</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, ob. cit., p. 361.

<sup>97</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, José M., ob. cit., pp. 353-357.

<sup>98</sup> STS de 30 de marzo 1943 (RJ 410/1943)

le dejaba la herencia, siendo así que en el testamento no hizo disposición de ese orden<sup>99</sup>.

- 3) Válido según los requisitos del artículo 1261 del Código Civil. Por tanto el heredero aparente con título podrá usucapir los bienes inmuebles si el testamento, contrato sucesorio o declaración de herederos intestada no son nulos de pleno derecho o han sido revocados.

*b) La buena fe*

Se aplican los artículos 1950 y 1951 del Código Civil para poseedores de buena fe en materia de usucapión, y trasladados a la acción de petición de herencia se considera poseedor con título sucesorio ilegítimo de buena fe para usucapir al que estuviese poseyendo los inmuebles hereditarios ignorando los vicios de dicho título.

*6.3.3 Usucapión de bienes muebles*

El artículo 1955 del Código Civil dice: “*El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición*”. Este artículo, trasladado a la usucapión de bienes muebles por el heredero aparente en el marco de la acción de petición de herencia, como en la usucapión extraordinaria, no exige condición, puede ser usucapiente tanto el heredero aparente con título sucesorio, como el que venía poseyendo sin título alguno<sup>100</sup>.

El poseedor sin título no podrá usucapir los bienes muebles, sólo el que poseía con título, porque si éste quiere demostrar la buena fe necesita, o bien presentar un título (que no lo tiene), o bien que desconocía los vicios del título en virtud del cual venía poseyendo indebidamente (que tampoco lo tiene)<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 128.

<sup>100</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., pp. 131-132.

<sup>101</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., p. 221.

## 7. EFECTOS DE SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

El ejercicio de la acción de petición de herencia por parte del verdadero heredero que termina con una sentencia a su favor da lugar a que surjan relaciones entre las personas que forman parte del proceso. Por un lado, la relación que se crea entre el heredero verdadero y el demandado, el heredero aparente; y por otro la relación entre el heredero verdadero y las terceras personas que se hayan visto afectadas por la relación entre éste y el heredero aparente.

### 7.1 La relación entre el verdadero heredero y el heredero aparente

El Código Civil no contiene ninguna disposición que defina quién es el heredero aparente, pero como dice GULLÓN BALLESTEROS, *es aquel que posee como heredero no habiendo sido llamado a una verdadera sucesión*<sup>102</sup>.

El heredero aparente puede serlo de buena o mala fe, y a falta de regulación sobre la materia, la doctrina aplica el régimen general de la posesión del Código Civil. El heredero aparente de buena fe es, según el artículo 433, aquel “*que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide*”, es decir, es quien actúa creyéndose heredero porque desconoce que su título hereditario es inválido porque hay un verdadero heredero a quien le corresponde por derecho la herencia. El heredero aparente de mala fe es, como dice el mismo artículo, quien “*se halla en el caso contrario*”, por tanto, quien no reúne los requisitos de la buena fe. Siguiendo la interpretación doctrinal y jurisprudencial, la buena o mala fe de cualquier poseedor gira en torno a tres notas: posesión en virtud de un título viciado, creencia por error en la legitimidad de ese título, inimputabilidad del desconocimiento de la realidad a culpa grave<sup>103</sup>.

De igual manera para probar la mala fe del heredero aparente, se aplica la regla general del artículo 434 del Código Civil, según la cual “*la buena fe se presume siempre. Y al que afirme la mala fe de un poseedor corresponde la prueba*”, por lo que se deduce que le corresponde al verdadero heredero probar que el heredero aparente entró a poseer los bienes sabiendo que no le correspondía, o bien que supo más tarde de la existencia del verdadero heredero y continuó actuando como heredero.

---

<sup>102</sup> GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, ob. cit., p. 223.

<sup>103</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 137.

La importancia de determinar si el heredero aparente ha actuado de buena o mala fe se encuentra en las consecuencias que conlleva el grado de responsabilidad en cada caso con el verdadero heredero y qué regulación se aplica sobre los frutos, gastos, mejoras, pérdidas, deterioros y enajenaciones de los bienes hereditarios cuando éstos han de ser restituidos al verdadero heredero.

Cuando el verdadero heredero obtiene del proceso de acción de petición de herencia una sentencia que le es favorable, el heredero aparente debe restituírle toda la herencia, si se trataba de un poseedor a título ilegítimo, o los bienes concretos que venía poseyendo, si se trataba de un poseedor de bienes singulares del patrimonio hereditario. Pero los bienes en cuestión pueden hallarse o no en poder del vencido en el proceso en el momento que deba restituírlos al verdadero heredero.

En primer lugar voy a tratar los supuestos en los que los bienes objeto de reclamación se hallan en poder del demandado y la determinación de su responsabilidad en la liquidación del estado posesorio:

#### *7.1.1 Régimen de los frutos de bienes hereditarios*

Se aplica a los frutos de bienes hereditarios las normas generales del Código Civil sobre esta materia, los artículos 451, 452 y 455.

La regla aplicable sobre los frutos de bienes hereditarios poseídos de buena fe es que el poseedor hace suyos los frutos percibidos hasta que se interrumpe su posesión, por razones de equidad y por creerse adquiridos mediante título legítimo, cabe la no restitución de los frutos de la herencia<sup>104</sup>. Pero dentro de este mismo supuesto, si el heredero aparente lo fuese por ser indigno o incapaz para suceder actuando de buena fe, se agrava su responsabilidad, quedado obligado a restituír los frutos percibidos de los bienes hereditarios al verdadero heredero. Esto se debe a que la doctrina<sup>105</sup> ha interpretado que el artículo 760 del Código Civil que se refiere solo al incapaz de suceder también es aplicable a la indignidad porque

---

<sup>104</sup> GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, ob. cit., p. 228.

<sup>105</sup> VALLET DE GOYTISOLO, Juan, ob. cit., p 307.

consideran que se trata de un supuesto de incapacidad relativa para suceder de manera que en ambos casos, tienen los mismos efectos<sup>106</sup>.

La falta de regulación específica sobre este tema plantea concretar en qué momento se entiende que la posesión queda interrumpida legalmente. Son tres las opiniones que se han formulado sobre la fecha determinante de la interrupción: la que remite a la interposición de la demanda<sup>107</sup>, la que señala la fecha de contestación a la demanda<sup>108</sup> y la que atiende a la citación o emplazamiento judicial del demandado. La jurisprudencia más reciente<sup>109</sup> y la mayoría de la doctrina<sup>110</sup> se decanta por situar la fecha de la interrupción legal de la posesión en el día de la citación del demandado.

En cuanto al poseedor de mala fe, se aplica lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil, por lo que éste responde de los frutos percibidos y de los que hubiera podido percibir el heredero real como indemnización del daño causado a éste y además del valor de los frutos consumidos y perdidos.

En relación con el destino que debe darse a los frutos que se hallasen pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, se aplica el artículo 452 de Código Civil que concede al poseedor, el heredero aparente, la posibilidad de concluir con el cultivo y la recolección de los frutos no alzados o separados como indemnización de la parte de gastos de cultivo y de producto líquido que le pertenece. Este trato de favor le corresponde tanto al poseedor de buena fe como de mala fe.

### 7.1.2 Régimen de las accesiones de los bienes hereditarios

Sobre las incorporaciones o uniones hechas por el heredero aparente de bienes propios a bienes hereditarios, se aplica las reglas generales sobre accesiones del Código Civil, artículos 375 y siguientes. La accesión puede ser de dos tipos, de un bien mueble a uno inmueble consistente en una edificación, plantación o siembra en suelo ajeno, o de un bien mueble a

---

<sup>106</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 145.

<sup>107</sup> LACRUZ, José Luis, ob. cit., p. 2279.

<sup>108</sup> STS de 14 junio 1976 (RJ 2725/1976).

<sup>109</sup> SSTS de 5 mayo 1964 (RJ 2269/1964), 22 julio 1997 (RJ 5805/1997).

<sup>110</sup> MANRESA Y NAVARRO, José M. ob. cit., p. 270.



otro mueble, uniéndolos indisolublemente. En ambos casos los efectos difieren de si la conducta del heredero aparente al hacer las incorporaciones fue de buena o mala fe:

A. Por lo que se refiere a la accesión de bien mueble por parte del heredero aparente de buena fe a un bien inmueble hereditario, el verdadero heredero podrá o bien quedarse la obra indemnizando al heredero aparente, o bien obligar a éste a pagarle el precio del terrero o la renta que corresponda en caso de siembra, como establece el artículo 361 del Código Civil.

Si el heredero aparente de buena fe unió un bien mueble propio a otro hereditario, según resulta del artículo 377 del Código Civil, dependerá del carácter principal o accesorio de dicho bien, haciendo suyo el bien mueble accesorio si es el dueño del mueble principal indemnizando al verdadero heredero previamente, o por el contrario, el verdadero heredero propietario del mueble principal hereditario abonará al heredero aparente el valor de la cosa accesorio a cambio de su posesión. Sin perjuicio de lo anterior, el régimen sobre accesiones del Código Civil es supletorio respecto de los acuerdos que quieran acordar las partes<sup>111</sup>.

B. Respecto al poseedor de mala fe, resulta de aplicación el artículo 362 y 363 del Código Civil, perdiendo éste lo edificado, plantado o sembrado en el inmueble hereditario sin derecho a ser indemnizado por ello o pagando los costes de demolición si el verdadero heredero no quiere la accesión hecha por el heredero aparente a su bien inmueble. Si la accesión se hizo a un mueble principal del verdadero heredero, es de aplicación el artículo 379 del Código Civil, perdiendo el heredero aparente la propiedad de la cosa en favor del verdadero heredero y responde por los perjuicios que hubiera podido causarle. Pero si el heredero aparente es dueño del mueble principal, el verdadero heredero propietario de la accesión podrá optar entre que aquél le pague el valor de la cosa o que ésta se separe, aunque para ello haya que destruir la principal, y en los dos casos el verdadero heredero será indemnizado por el heredero aparente por daños y perjuicios.

---

<sup>111</sup> ALBADALEJO, Manuel, ob. cit., p. 317.

### 7.1.3 Régimen de gastos y mejoras de los bienes hereditarios

La regulación aplicable a los gastos necesarios, útiles y de lujo de los bienes hereditarios es la contenida en los artículos 453 a 455 del Código Civil.

En relación con los gastos necesarios, el poseedor vencido de buena fe en el proceso de acción de petición de herencia de buena o mala fe tiene derecho a que le sean reintegrados los gastos de conservación que hubieran realizado sobre aquellos bienes del caudal relicto<sup>112</sup>.

En cuanto a los gastos útiles, hay que diferenciar entre el poseedor de buena y mala fe. El poseedor de buena fe tiene derecho a que se le abone siempre esas mejoras del bien hereditario que aun existan en el momento de hacer la liquidación.

El verdadero heredero puede, según lo establecido en el artículo 453.2, *escoger entre satisfacer al poseedor vencido el importe de los gastos que hubiera realizado o abonarle el aumento de valor que en virtud de ellos hubiera adquirido la cosa*. El poseedor de mala fe no tiene derecho a que le sean reintegrados los gastos útiles, aunque pueden tenerse en cuenta como cantidades deducibles del importe debido por dicho poseedor en concepto de frutos, como afirma DELGADO ECHEVERRÍA<sup>113</sup>.

Por último, los gastos de lujo no son reembolsables al poseedor vencido en la acción de petición de herencia de buena ni de mala fe, en aplicación de los artículos 454 y 454 del Código Civil sobre posesión. Sin perjuicio de lo anterior, el poseedor puede llevarse la mejora o adorno si al separarla de la cosa principal esta no sufre ningún deterioro, y si además el verdadero heredero no prefiere quedarse con la mejora. En el caso de que no quiera quedarse con ella, deberá abonar al heredero aparente de buena fe el importe de los gastos que éste hubiera realizado en la mejora, y al heredero aparente de mala fe sólo el valor de la mejora. Como regla general, el poseedor de buena fe tendrá mayor ventaja económica respecto al de mala fe, porque a este último le será entregado a cambio menos cantidad dineraria de la que se gastó en el adorno u ornamentación ya que estos pierden valor con el paso del tiempo.

---

<sup>112</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 147.

<sup>113</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. “Adquisición y restitución de frutos por el poseedor”. *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 28, N.º 3, 1975, p. 632.

#### 7.1.4 *Derecho de retención de los bienes hereditarios*

Según el artículo 453 del Código Civil *los gastos útiles y necesarios son los que dan lugar al derecho de retención*. También en el supuesto del poseedor de buena fe vencido en el proceso de acción de petición de herencia sirve de garantía hasta el reintegro de los gastos útiles y necesarios hechos en el bien hereditario mientras los estuvo poseyendo por parte del verdadero heredero.

El derecho de retención no supone que la sentencia favorable al demandante sea ineficaz, se trata simplemente de una condición para que éste le abone lo que le corresponde al heredero aparente<sup>114</sup>.

#### 7.1.5 *Régimen de la pérdida o deterioro de los bienes hereditarios*

Se aplica el artículo 457 del Código Civil a falta de regulación específica para determinar la responsabilidad del heredero aparente por la pérdida o deterioro de los bienes hereditarios que está obligado a restituir al verdadero heredero. En dicho precepto se establece que “*el poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo*”. Por tanto, se presume de lo expuesto que el alcance del heredero aparente depende de si actuó de buena o mala fe:

##### *a) Buena fe*

Si el que se creía heredero es de buena fe, queda exonerado por la pérdida o deterioro de los bienes hereditarios mientras estaban en su posesión, siempre y cuando esa pérdida o deterioro no sea consecuencia de una actuación dolosa del heredero aparente.

##### *b) Mala fe*

En relación con el poseedor vencido que actuó de mala fe, se entiende que responde por los gastos y deterioros en todo caso. Sin embargo el artículo del Código Civil mencionado anteriormente no aclara ni el alcance ni el modo de hacerse efectiva esa responsabilidad. De estas dos cuestiones se ha ocupado la doctrina, que determina que:

---

<sup>114</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 150.

En cuanto al alcance de la responsabilidad del heredero aparente de mala fe, carece de sentido que en el artículo 457 del Código Civil se establezca la responsabilidad del poseedor en todo caso para introducir después como criterio de imputación el retraso malicioso en la entrega de los bienes poseídos. Al objeto de salvar esta contradicción, HERNÁNDEZ GIL<sup>115</sup> ha declarado que los conceptos “fuerza mayor” y “caso fortuito” no son intercambiables en el ámbito del artículo 457 del Código Civil, de manera que el poseedor de mala fe responde de las pérdidas y deterioros ocurridos por caso fortuito en los supuestos de simple retraso, y responde, además, de los producidos por fuerza mayor si el retraso fue malicioso. Algunos autores como ALABADALEJO y LACRUZ<sup>116</sup> han matizado esta tesis en el sentido de considerar que cabe exonerar de responsabilidad por fuerza mayor al poseedor de mala fe en los supuestos en que pudiera probar que la pérdida o deterioro de los bienes se habrían producido del mismo modo hallándose los bienes en poder del verdadero heredero<sup>117</sup>.

Por ello, cuando el deterioro concebido por DORAL como “*merma del valor en uso, en renta, en venta, etc.*”<sup>118</sup>, tenga su origen en causas naturales o se haya producido por el desgaste del tiempo, de modo que la depreciación del bien o bienes en cuestión se hubiera producido incluso estando bajo la esfera del poder del verdadero heredero, el heredero aparente de mala fe estará exento de responsabilidad, porque, como dice SCAEVOLA “*la desmejora se produce por influjo de motivos externos a la cosa, que puede permanecer sin haber sufrido alteración y acaso habiendo mejorado*”, como consecuencia, por ejemplo, de haber variado las circunstancias económicas del mercado<sup>119</sup>.

La segunda cuestión que plantea el inciso final del artículo 457 del Código Civil es el modo de hacerse efectiva la responsabilidad por parte del heredero aparente de mala fe frente al dueño. El silencio legal ha sido interpretado por la doctrina<sup>120</sup> como que el heredero aparente de mala fe puede satisfacer al verdadero heredero en metálico por la pérdida o deterioro o bien, reponiendo al estado natural los bienes que han sido perdidos o deteriorados mediante la restitución in natura de un bien semejante cuando el bien perdido fuese fungible, o bien

---

<sup>115</sup> HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *Introducción al Derecho Hipotecario*. Edersa, Madrid, 1963, p. 343.

<sup>116</sup> ALBADALEJO, Manuel, ob. cit., pp. 121-122. LACRUZ, José Luis, ob. cit., p. 120.

<sup>117</sup> GASPAREL, Silvia, ob. cit., p. 152.

<sup>118</sup> DORAL, José Antonio. “Titularidad y patrimonio hereditario”. *Anuario de Derecho Civil*, 1973, p. 415.

<sup>119</sup> SCAEVOLA, Quintus M. *Código Civil concordado extensamente*, t. III, Reus, Madrid, 1980, p. 720.

<sup>120</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., p. 363.

realizando las reparaciones que fuesen necesarias sobre el bien deteriorado, siendo necesario que en ambos supuestos los deterioros o pérdidas puedan ser objeto de estimación económica y que los gastos no se satisfagan con el dinero del patrimonio hereditario, sino con el propio del heredero aparente.

#### 7.1.6 Régimen aplicable al caso concreto del indigno o incapaz de suceder

Existe una excepción al régimen general expuesto anteriormente de pérdidas, deterioros, gastos y mejoras, cuando el heredero aparente es indigno o incapaz de suceder. La doctrina mayoritaria estima<sup>121</sup> que se aplica a este supuesto las mismas reglas que al heredero aparente de mala fe, *“por consiguiente este sujeto gozará como poseedor de mala fe del derecho al reintegro de los gastos necesarios hechos para la conservación de los bienes hereditarios, incluidos los de producción y recolección de frutos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 356 del Código Civil”*<sup>122</sup>.

#### 7.1.7 El destino de la indemnización de pólizas de seguro concertadas para bienes hereditarios

Dentro del régimen de pérdidas o deterioros, existe un supuesto particular cuando el vencido en el proceso de acción de petición de herencia tuviese concertado una póliza de seguro sobre los bienes hereditarios, ya que ésta genera una indemnización para cubrir esos riesgos.

En el caso de que la pérdida o deterioro se produzca posteriormente a la muerte del causante figurando éste como tomador del seguro y estado el bien objeto del seguro en posesión del heredero aparente, la indemnización que diese lugar corresponde al verdadero heredero en base al principio de subrogación real, ya que, por aplicación de este principio, cabe demandar al ex poseedor de los bienes hereditarios exigiéndole lo que hubiera podido percibir por razón de su pérdida o deterioro como indemnización.

Lo mismo ocurre si el heredero aparente hubiese concertado el seguro sobre los bienes con el dinero perteneciente a la herencia, pero si este ha pagado la póliza con el dinero de su propio patrimonio, según la Ley de Contrato 50/1980, de 8 de octubre, reguladora del contrato de seguro, artículo 7, apartado tercero *“los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida”*, es

---

<sup>121</sup> SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Estudios de Derecho Civil*, t. II, 2ª edc. Madrid, Rivadeneyra, 1999, p. 298.

<sup>122</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., p. 340.

decir, debería ir destinada la indemnización al heredero aparente que es en rigor el asegurado<sup>123</sup>.

Pero esto no puede ser aplicable en el proceso de acción de petición de herencia, porque en el supuesto del heredero aparente que actuó de buena fe y sin mediar dolo que queda exonerado por la pérdida o deterioro de bienes hereditarios, sino media el principio de subrogación real obligaría a aplicar en este ámbito el artículo 457 del Código Civil, siendo el destinatario de dicha indemnización el patrimonio del heredero aparente, lo que le supondría un enriquecimiento injusto a costa del verdadero heredero, por lo que según FERNÁNDEZ ARROYO<sup>124</sup>, el heredero aparente tendrá solo un derecho de crédito por el importe de las primas satisfechas por su desembolso.

#### 7.1.8 *Enajenaciones*

Cuando el verdadero heredero se dirige contra el vencido del proceso de petición de herencia para que le restituya toda la herencia o bienes concretos, en ambos casos, el heredero aparente pudo transmitir, hasta el momento del juicio de petición de herencia, bienes del patrimonio hereditario que venía poseyendo indebidamente a un tercero.

Por la generalidad de la doctrina se ha considerado en el Derecho actual que la enajenación de bienes hereditarios por el heredero aparente lleva consigo la entrada en juego del principio de la subrogación real. Por lo tanto, la acción de petición de herencia será también el medio mediante el cual el verdadero heredero consiga del aparente la restitución del equivalente obtenido por la enajenación del bien hereditario<sup>125</sup>. Ese equivalente puede consistir en la entrega de otra cosa, o de una cantidad de dinero o incluso de un derecho de crédito.

Para GASPAR LERA, la subrogación real en este ámbito es un mecanismo jurídico apto para la salvaguarda de los derechos del heredero real frente a las enajenaciones del patrimonio hereditario<sup>126</sup>.

---

<sup>123</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 154.

<sup>124</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pp. 371-372.

<sup>125</sup> GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, ob. cit., p. 226.

<sup>126</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., pp. 155 y ss.

Pero no todas las enajenaciones hechas por el heredero aparente dan lugar a la aplicación de la subrogación real en favor del verdadero heredero, sino que deben concurrir unos requisitos: que la enajenación haya sido realizada a título oneroso, quedando excluidas de las hechas a título gratuito porque al no recibir una contraprestación por la enajenación no cabe la subrogación, y si se trata de un bien inmueble que se cumplan las circunstancias protectoras de la adquisición a non dominio del artículo 34 de la Ley Hipotecaria: *“El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro”*.

*a) Enajenación de bienes singulares por parte del heredero aparente del patrimonio hereditario*

En los supuestos de enajenación de bienes hereditarios concretos que puede actuar la subrogación real, como la compraventa, la permuta o la indemnización por expropiación forzosa de bienes hereditarios, todo valor que haya sido sustituido a un bien hereditario, pasa a formar parte del patrimonio hereditario subrogando al que reemplaza.

Se ha de aclarar que en nuestro Derecho, la subrogación real en este ámbito no es automática, sino que el heredero real podrá, por aplicación analógica del artículo 197 del Código Civil sobre el ausente declarado fallecido que se presente o se pruebe su existencia, *“recuperar sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido”*<sup>127</sup>.

En relación con lo anterior, el heredero aparente de buena o mala fe quedará obligado a entregar al heredero real la cantidad obtenida por la enajenación del bien hereditario, y si aun el adquirente de dicho bien no ha pagado al heredero aparente, el verdadero heredero se subrogará en la acción de aquel para reclamar al tercero la cantidad debida. En el caso concreto que estamos tratando, si el heredero real puede probar la mala fe del heredero aparente tendrá consecuencias en dos supuestos: podrá el verdadero heredero exigirle además del bien su valor total en el caso de que fuere superior y la indemnización por los daños causados, y si lo hubiera enajenado gratuitamente, sólo en este caso, podrá obtener el valor de los bienes y la indemnización de los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., pp. 158-160.

<sup>128</sup> SANCHO REBULLIDA, Francisco A., ob. cit., p. 320.

*b) Enajenación por parte del heredero aparente de la herencia entera*

Si el heredero aparente único de una herencia o el coheredero de su cuota la dispone en favor de otra persona a cambio de precio el contenido económico de toda una herencia o de una cuota de ella, deberá entregar el verdadero heredero la cantidad que recibió por la enajenación de la herencia, por el principio de subrogación real con independencia de la buena o mala fe del heredero aparente, pero si el heredero real demostrase que aquel actuó de mala fe podrá exigirle el verdadero valor de la herencia en caso de ser superior, sin perjuicio de la indemnización que proceda por los perjuicios que eventualmente le hubiera ocasionado<sup>129</sup>.

## **7.2 Relación entre el verdadero heredero y los terceros**

Como se ha podido ver hasta el momento, la tendencia de la doctrina ha sido proteger a los terceros que han adquirido bienes hereditarios con el heredero aparente.

Pero se plantea si el verdadero heredero puede elegir entre demandar al heredero aparente por la restitución sin incluir al tercero adquirente o ejercitar las acciones que le competen contra cada uno.

Para GULLÓN BALLESTEROS puede convenirle al verdadero heredero la segunda opción, ejercitando dos procedimientos distintos en el caso de que la enajenación se haya hecho por precio inferior al valor de la cosa, no interesándole pedir simplemente la restitución del precio al heredero aparente por la acción de petición de herencia, y como consecuencia de esa demanda puede conocer el verdadero heredero los datos que le permiten ir contra el tercero adquirente, restituyéndole a este a cambio el precio que le entregó el heredero aparente en la demanda de acción de petición de herencia<sup>130</sup>.

*a) Protección de un tercero adquirente de bienes singulares*

Sin embargo la mayoría de la doctrina entiende que los sobre los actos de disposición realizados por el heredero aparente de bienes singulares de la herencia son de aplicación las

---

<sup>129</sup> MARÍN PADILLA, Miguel. “Estudio y aplicación del principio general de subrogación real en el Derecho de Sucesiones”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, t. LVI, p. 1431

<sup>130</sup> GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, ob. cit., p. 230.



reglas de la adquisición a non dominio del Código Civil para los bienes muebles, y la Ley Hipotecaria para los bienes inmuebles.

La irrevindicabilidad de los bienes de naturaleza mueble que han sido adquiridos por un tercero, se desprende del artículo 464 del Código Civil: *“La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea”*. A tenor de lo dispuesto en este precepto, se entiende que quedará protegido el tercer adquirente de un bien mueble siempre y cuando lo hiciera en virtud de un negocio jurídico válido de adquisición, actuando de buena fe y, que ese mueble se hubiese perdido al abrirse la sucesión o hubiese sido privado ilegalmente al verdadero heredero<sup>131</sup>.

Pese a que el Código Civil no aclara qué tipo de negocio jurídico es necesario para que la irrevindicabilidad tenga validez la doctrina<sup>132</sup> coincide en que el negocio tiene que haber sido celebrado a título oneroso, quedando fuera de la protección que otorga la ley al tercero que adquirió en virtud de un título gratuito.

Los requisitos para que los bienes hereditarios de naturaleza inmueble no puedan ser reivindicados por el verdadero heredero los recoge el artículo 34 de la Ley Hipotecaria donde se establece lo siguiente: *“El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.”*

En virtud de lo establecido en este artículo quedarán protegidos por el ordenamiento jurídico los terceros adquirentes de bienes hereditarios inmuebles que hayan adquirido en virtud de un negocio jurídico válido a título oneroso, que en el momento de la adquisición figurase inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad el derecho de propiedad del enajenante, que el tercero adquirió de buena fe y que éste hubiera inscrito su derecho en el Registro de manera que se asegura que adquirió confiando en lo que en dicho Registro constaba<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 159.

<sup>132</sup> ROYO MARTÍNEZ, Miguel. *Derecho sucesorio mortis causa*. Edelce, Sevilla, 1951, p. 307.

<sup>133</sup> ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, ob. cit., pp. 335 y ss.

*b) Protección del tercero adquirente de toda la herencia*

El verdadero heredero también podrá, si se da el supuesto, dirigirse contra quien adquirió toda la herencia.

Pero según la doctrina el adquirente de toda la herencia no puede alegar la protección del artículo 464 del Código Civil porque la herencia no puede ser considerada como un bien mueble, ni tampoco la protección del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, porque el derecho hereditario solo tiene acceso al Registro de la Propiedad mediante anotación preventiva siempre que existan coherederos y no haya concretas adjudicaciones sobre los bienes de la herencia, no pudiendo invocarse la fe pública registral del artículo 34 respecto de los derechos inscritos una anotación preventiva<sup>134</sup>.

Considerando lo anterior, el adquirente de la herencia condenado en el proceso de acción de petición de herencia queda obligado, en todo caso, a entregar por el principio de subrogación real todos los bienes integrados en el patrimonio hereditario, restituyéndolos en su estado natural los bienes que tenga en posesión y de los que hubiese enajenado deberá entregar el recio equivalente al verdadero heredero, sin perjuicio de que pueda dirigirse contra el heredero aparente para exigirle que le reembolse el precio pagado por la herencia y la indemnización por los posibles perjuicios<sup>135</sup>.

---

<sup>134</sup> ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, ob. cit., p. 477.

<sup>135</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., p. 191.

## 8. DERECHO COMPARADO

El aspecto funcional de la acción de petición de herencia se ha mantenido prácticamente inalterada en los distintos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno desde el Derecho Justiniano, lo que varía en el Derecho comparado es la extensión con la que han dedicado a regular la acción de petición de herencia, haciendo una división entre los sistemas normativos con escasa regulación o sin ella y los que sí regulan específicamente la acción<sup>136</sup>.

### 8.1 Ordenamientos jurídicos carentes de reglamentación o escasa regulación de la acción de petición de herencia

En los sistemas normativos de Francia, Italia y Portugal, al igual que en el español, no hay normas que regulen específicamente la acción de petición de herencia, sólo se limitan a nombrarla en algún precepto de sus respectivos Códigos Civiles, siendo la doctrina como se verá ahora, quien se ha encargado de su regulación.

#### 8.1.1 *Derecho francés*

En el Derecho francés, aunque la acción aparecía mencionada en la redacción original del Código Civil de 1804, tras la reforma llevada a cabo por la Ley de 28 de diciembre de 1977 que entró en vigor en 1978, actualmente ni se regula ni se menciona expresamente la acción de petición de herencia<sup>137</sup>. No obstante, la doctrina francesa<sup>138</sup> se ha ocupado de su tratamiento, que difiere del español en que en todo caso es preciso que el heredero aparente discuta la condición de heredero alegada por el verdadero heredero pues esa discusión es la que constituye el fundamento de la acción de petición de herencia para la doctrina francesa. Es decir, si el heredero aparente se opone a la reclamación por considerar que su título de adquisición es legítimo no procederá la acción de petición de herencia sino la acción reivindicatoria.

---

<sup>136</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pp 110-111.

<sup>137</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 30.

<sup>138</sup> LAURENT. *Principes de Droit Civil Français*, t. IX, Paris, 1878, pp. 578 y ss.

### 8.1.2 *Derecho italiano*

En el Derecho italiano se regula en tres artículos del Código Civil vigente algunos aspectos de la acción de petición de herencia. El objeto y la legitimación son iguales que en el Derecho español, pero en la legislación italiana la acción es imprescriptible sin perjuicio del derecho del heredero aparente a usucapir bienes singulares de la herencia. También difiere de la legislación española en que el heredero aparente, solo queda obligado a devolver el precio o la contraprestación recibida a cambio cuando actuó de buena fe<sup>139</sup>.

### 8.1.3 *Derecho portugués*

Por último, en el Derecho portugués, su Código Civil se ocupa de la acción de petición de herencia en dos artículos en relación a la legitimación pasiva de la acción y a la prescripción de ésta. Sobre los demandados de la acción, pueden serlo tanto el heredero con título como sin título, como en el Derecho español, pero, además, también puede ser demandado el adquirente de la totalidad o de una parte de la herencia sin perjuicio de la responsabilidad del heredero aparente por el valor de los bienes enajenados, quedando excluidos de este supuesto los terceros que adquirieron del heredero aparente a título oneroso y de buena fe bienes hereditarios. Igual que en el Código Civil italiano, la acción es imprescriptible, sin perjuicio de la posibilidad del poseedor de usucapir bienes hereditarios de igual manera<sup>140</sup>.

## **8.2 Ordenamientos jurídicos con regulación específica de la acción de petición de herencia**

El legislador alemán, y el suizo en imitación de éste, han regulado de forma específica en su Código Civil la acción de petición de herencia.

### 8.2.1 *Derecho alemán*

De toda la normativa legal que se conoce en el Derecho Comparado, el Código Civil alemán es el que con mayor amplitud y de forma más completa ha regulado la acción de petición de herencia.

---

<sup>139</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., p. 32

<sup>140</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pp. 199-120.

Los aspectos de la acción que el texto alemán regula expresamente y que difieren de nuestra normativa son, en primer lugar, que reconoce la legitimación pasiva del tercero que hubiese adquirido la herencia del heredero aparente y del que hubiese recibido en una declaración de fallecimiento bienes del patrimonio de una persona supuestamente muerta sin razón o declarada fallecida que posteriormente reaparece.

En cuanto a la obligación del vencido de restituir los bienes hereditarios al verdadero heredero, el Código Civil alemán prevé que el vencido está obligado a entregar al verdadero heredero los frutos percibidos, y en el caso de que no pudiera entregarlos en su estado natural se aplican las normas del enriquecimiento injusto. Pero el importe de los gastos que hubiera realizado el heredero aparente con su propio patrimonio sobre los bienes hereditarios, se descuenta esa cantidad de la que debe al verdadero heredero<sup>141</sup>.

Además, el Código Civil alemán impone al heredero aparente la responsabilidad no solo de restituir los bienes de la herencia y todo lo que hubiese podido adquirir mediante la utilización de esos bienes, sino también el deber de información sobre la composición del patrimonio hereditario para que el verdadero heredero pueda conocer los bienes que venía poseyendo.

La doctrina alemana<sup>142</sup> se ha pronunciado a cerca del plazo de prescripción de la acción de petición de herencia, ya que el Código recoge expresamente que dicha acción es prescriptible, no ha determinado legislativamente el plazo durante el cual se puede ejercitar la acción, aunque comúnmente se asigna el de 30 años como en el Derecho español.

### 8.2.2 *Derecho suizo*

El Código Civil suizo regula expresa y extensamente la acción de petición de herencia como el Código Civil alemán, pero se diferencia en tres aspectos. En primer lugar establece diferentes plazos de prescripción de la acción de petición de herencia en función de la buena o mala fe del heredero aparente. En segundo lugar, el Código Civil suizo restringe la legitimación pasiva al poseedor de los bienes reclamados por el verdadero heredero, y por último, sobre el régimen de restitución de los bienes hereditarios que recae sobre el poseedor

---

<sup>141</sup> GASPAR LERA, Silvia, ob. cit., pp. 31.

<sup>142</sup> ROGUIN. *Traité de Droit Civil Comparé. Les Successions*, vol. 7, Paris, Librairie Générale de Legislation et de Jurisprudence, 1912, p. 591.

demandado, el legislador suizo remite, para determinar la responsabilidad de éste, a las normas de posesión<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, ob. cit., pp. 126-127.

## 9. CONCLUSIONES

Una vez concluido el análisis de nuestro objeto de estudio, expongo las certezas con las que he concluido sobre la acción de petición de herencia.

Es una acción cuyo ejercicio en la práctica es muy habitual, dado la complejidad que suponen las herencias por la cantidad de personas que la mayoría de las veces se ven implicadas y los diferentes supuestos que pueden darse en torno a los herederos de un causante.

La acción de petición de herencia no tiene regulación específica en nuestro Derecho y en el Derecho comparado son escasos los países que hacen una regulación detallada de la acción de petición de herencia. Sin embargo, por su evidente aplicación práctica, incluso cuando no ha estado mencionada esta acción en ningún texto legal, ha seguido siendo utilizada.

Gracias a la doctrina, y más tarde a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se han esclarecido la mayoría de los aspectos de la acción de petición de herencia, en particular su naturaleza, dando lugar a varias teorías por su importancia para determinar el plazo de la prescripción.

Además, el reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico de la sucesión intestada y del testamento ológrafo que puede aparecer posteriormente y que dota de eficacia si se cumplen los términos previstos en el Código Civil, hace aún más compleja la situación de aquella persona, que creyéndose en condición de heredero, se comporta como tal haciendo uso de los bienes que cree que son suyos. En el caso del poseedor que hace uso de dichos bienes de buena fe, creyéndose con derecho a ello, puede suponerle un agravio si por ejemplo, se trataba del inmueble donde residía.

Sin embargo, para el poseedor de mala fe, el hecho de que la acción de petición de herencia prescriba a los treinta años, que es un plazo amplio, hace que pueda beneficiarse injustamente de una herencia que no le corresponde, si el verdadero heredero nunca llega a ejercitar la acción, bien por desconocimiento o bien porque no quiera aceptar esa herencia.

Por otra parte, la existencia en nuestro Derecho de esta acción me parece justa para aquellos hijos ilegítimos del causante que no fueron reconocidos en vida del difunto por el motivo que sea, para que puedan reclamar su parte de la legítima que les corresponde.

## 10. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ALBADALEJO, Manuel. *Las sustituciones hereditarias*. Oviedo, Gráficas Summa, 1959.
- BURÓN GARCÍA, Gregorio. *Derecho civil español*, tomo II. Valladolid, Imprenta de A. martin, 1898.
- CANO ZAMORANO, Laura María. “La acción de petición de herencia: Concepto, naturaleza, personas legitimadas activa y pasivamente”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 546, 1981, pp. 1219-1252.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1928”. *Revista de Derecho Privado*, tomo XVII, 1930, pp. 304 y ss.
- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe y NAVARRO DE PALENCIA, José M. “Sobre el Derecho hereditario”. *Revista de Derecho Privado*, 2ª edición, tomo VIII, número 88, 1921, Madrid, pp. 1-16.
- DE CASTRO, Federico. *Temas de Derecho Civil*. Madrid, Marisal, 1972.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. “Adquisición y restitución de frutos por el poseedor”. *Anuario de Derecho Civil*, volumen 28, número 3, 1975, pp. 551-634.
- DíEZ-PICAZO, Luis. *La prescripción en el Código Civil*. Bosch, Barcelona, 1964.
- DOMINGO DE MORATÓ, Domingo. *El Derecho español con las correspondencias del Romano*, título 2º. Valladolid, Imprenta Hijos de Rodríguez, 1868.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. “La acción de petición de herencia”. *Acciones civiles*, dir. Eugenio Llamas Pombo, volumen 1, 2013 (Derecho de la persona; Derecho de sucesiones; Derecho de familia), pp. 553-627.
- DORAL, José Antonio. “Titularidad y patrimonio hereditario”. *Anuario de Derecho Civil*, 1973, pp. 393 y ss.
- FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita. *La acción de petición de herencia y el heredero aparente*. José María Bosch editor, S.A. Barcelona, 1992.
- FERRÁNDEZ GÓMEZ, Juan Antonio. “En torno a la acción de petición de herencia”. *Revista General de Derecho*, tomo XV, número 183, 1959, pp. 1030- 1046.
- FUENTESECA, Pablo. *Derecho Romano Privado*. Madrid, 1978.
- GASPAS LERA, Silvia. *La acción de petición de herencia*. Aranzadi Editorial, S.A. Elcano (Navarra), 2001.
- GUARDIA CANELA, Josep D. “Comentario a la Sentencia de 9 de enero de 1968: acción de petición de herencia”. *Revista Jurídica de Cataluña*, número 1, Barcelona 1969, pp. 59-67.



- GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. “La acción de petición de herencia”. *Anuario de Derecho Civil*, tomo XII, número 1, 1959, pp. 199-233.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *Introducción al Derecho Hipotecario*. Edersa, Madrid, 1963.
- KASER, Max. *Derecho romano privado*. Versión directa de la 5ª edición alemana por José Santa Cruz Tejeiro. Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Reus, Madrid, 1968.
- LACRUZ, José Luis. *Notas a la segunda edición alemana del Derecho de Sucesiones de Binder*. Barcelona, Labor, 1953.
- LAURENT. *Principes de Droit Civil Français*, tomo IX, Paris, 1878, pp. 578 y ss.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen. “Sucesiones: acción de petición de herencia. Comunidad hereditaria: actos de disposición. Prescripción adquisitiva de bienes hereditarios: Comentario a la STS 24 julio 1998 (RJ 1998, 6446)”. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, número 2, 1999, pp. 541-550.
- MANRESA Y NAVARRO, José M. *Comentarios al Código Civil español*, tomo VII, 7ª edición revisada por BONET RAMÓN. Madrid, Reus, 1995.
- MARÍN PADILLA, Miguel. “Estudio y aplicación del principio general de subrogación real en el Derecho de Sucesiones”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, tomo LVI, 1980, pp. 1399 y ss.
- MIQUEL GONZÁLEZ, José M. “Usucapión ordinaria "pro herede". Justo título. Acción de petición de herencia y usucapión. Comentario a la STS de 22 febrero 2000 (RJ 2000, 808). *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, número 6, 2001, pp. 349-358.
- PRIETO COBOS, Victorino. *Ejercicio de las acciones civiles*, tomo II, volumen I, 3ª edición, Lex, Madrid, 1967.
- ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL. *Derecho Hipotecario*, título II, 8ª edición Barcelona, Bosch, 1995.
- ROGUIN. *Traité de Droit Civil Comparé. Les Successions*, volumen 7, Paris, Librairie Générale de Legislation et de Jurisprudence, 1912.
- ROYO MARTÍNEZ, Miguel. *Derecho sucesorio mortis causa*. Edelce, Sevilla, 1951.
- SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Estudios de Derecho Civil*, título II, 2ª edición Madrid, Rivadeneyra, 1999.
- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca. “La ineficacia de la acción de petición de herencia por el transcurso del plazo para ejercitarla”. *Actualidad Civil* número 12, diciembre 2015, pp. 42-57.

- SANCHO REBULLIDA, Francisco A. “Las acciones de petición de herencia en el Derecho español”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo CCXIII, pp. 261 y ss.
- SCAEVOLA, Quintus M. *Código Civil concordado extensamente*, tomo III, Reus, Madrid, 1980.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *Panorama del Derecho de sucesiones II.* Cívitas, Madrid, 1984, p. 639.
- VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La acción de petición de herencia: una breve crónica jurisprudencia”. *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, número 5, 2000. pp. 489-499.

## 11. PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS

- <https://www.boe.es/>
- <https://dialnet.unirioja.es/>
- <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- <http://www.aranzadidigital.es/>
- <https://www.mundojuridico.info/>

## 12. NORMATIVA

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro.
- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero de 2000.
- Ley del Registro Civil 20/2011 de 21 de julio.
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

### 13. JURISPRUDENCIA

#### **Audiencias provinciales**

- Sentencia de 11 de octubre de 1996 de la Audiencia provincial de Segovia. RJ:1996, 1.

#### **Tribunal supremo**

- Sentencia de 18 de mayo 1932 del Tribunal Supremo. RJ: 1932, 1056.
- Sentencia de 30 de marzo 1945 del Tribunal Supremo. RJ: STS 1943, 410.
- Sentencia de 12 abril 1951 del Tribunal Supremo. RJ: 1951, 1021.
- Sentencia de 12 noviembre 1953 del Tribunal Supremo. RJ: 1953, 2918.
- Sentencia de 17 mayo 1956 del Tribunal Supremo. RJ: 1956, 1987.
- Sentencia de 5 mayo 1964 del Tribunal Supremo. RJ: 1964, 2266.
- Sentencia de 7 enero 1966 del Tribunal Supremo. RJ: 1966, 2.
- Sentencia de 22 julio 1967 del Tribunal Supremo. RJ: 1997, 5805.
- Sentencia de 14 junio 1976 del Tribunal Supremo. RJ: 1976, 2725.
- Sentencia de 2 de junio 1987 del Tribunal Supremo. RJ: 1987, 4024.
- Sentencia de 21 de junio 1990 del Tribunal Supremo. RJ: 1990, 4799.
- Sentencia de 21 de junio 1993 del Tribunal Supremo. RJ: STS 1993, 4690.
- Sentencia de 26 de febrero 1996 del Tribunal Supremo. RJ: 1997, 7277.
- Sentencia de 2 de diciembre 1996 del Tribunal Supremo. RJ: 1996, 6862.
- Sentencia de 24 de julio 1998 del Tribunal Supremo. RJ: STS 1998, 6446.
- Sentencia de 21 de mayo 1999 del Tribunal Supremo. RJ: 1999, 4580.
- Sentencia de 22 de febrero 2000 del Tribunal Supremo. RJ 2000, 808.